

NO
VIRTUA

C

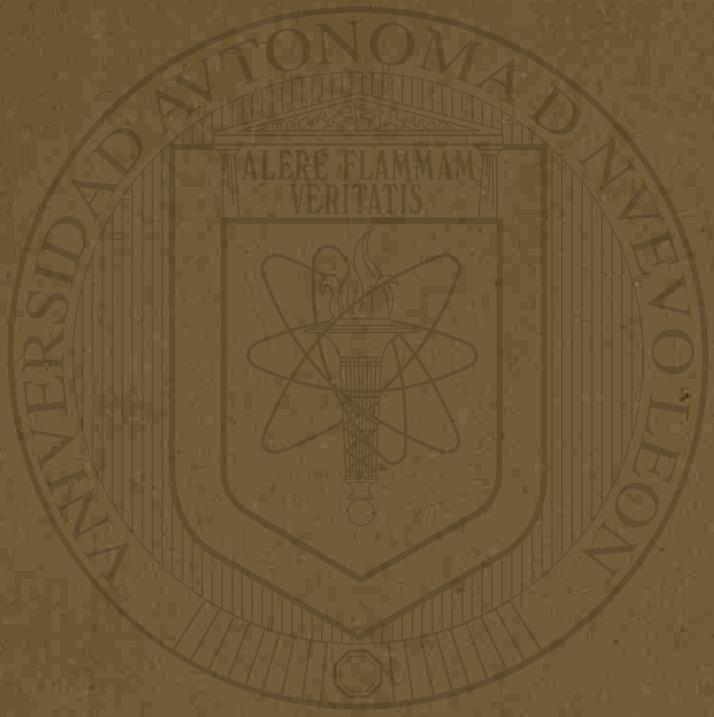
KGf8090

.A291892

A52

1893

C
343.972 I
N 964 C
1893



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



-- JUL. 1987

1 MAR. 1990

19 ABR. 1985

E-4-W

Código Penal
DEL ESTADO
de
NUEVO LEÓN.

Edición Oficial.

1898



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MONTERREY.

Tip. del Comercio, D. Lagrange.

1898.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ENE. 1997



4757

CE

C

KGF 8090

A291892

A52

L893

24



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el Decreto que sigue:

NUMERO 45.

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO--LEON
DECRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º Todos los habitantes del Estado de Nuevo-León tienen el deber:

- I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio;
- II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;
- III. De aprehender á los culpables en caso de delito

infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción 11.

Art. 2º Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3º Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exep tuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5º Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6º Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Art. 7º Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción 11.

Art. 2º Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3º Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exeptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5º Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6º Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

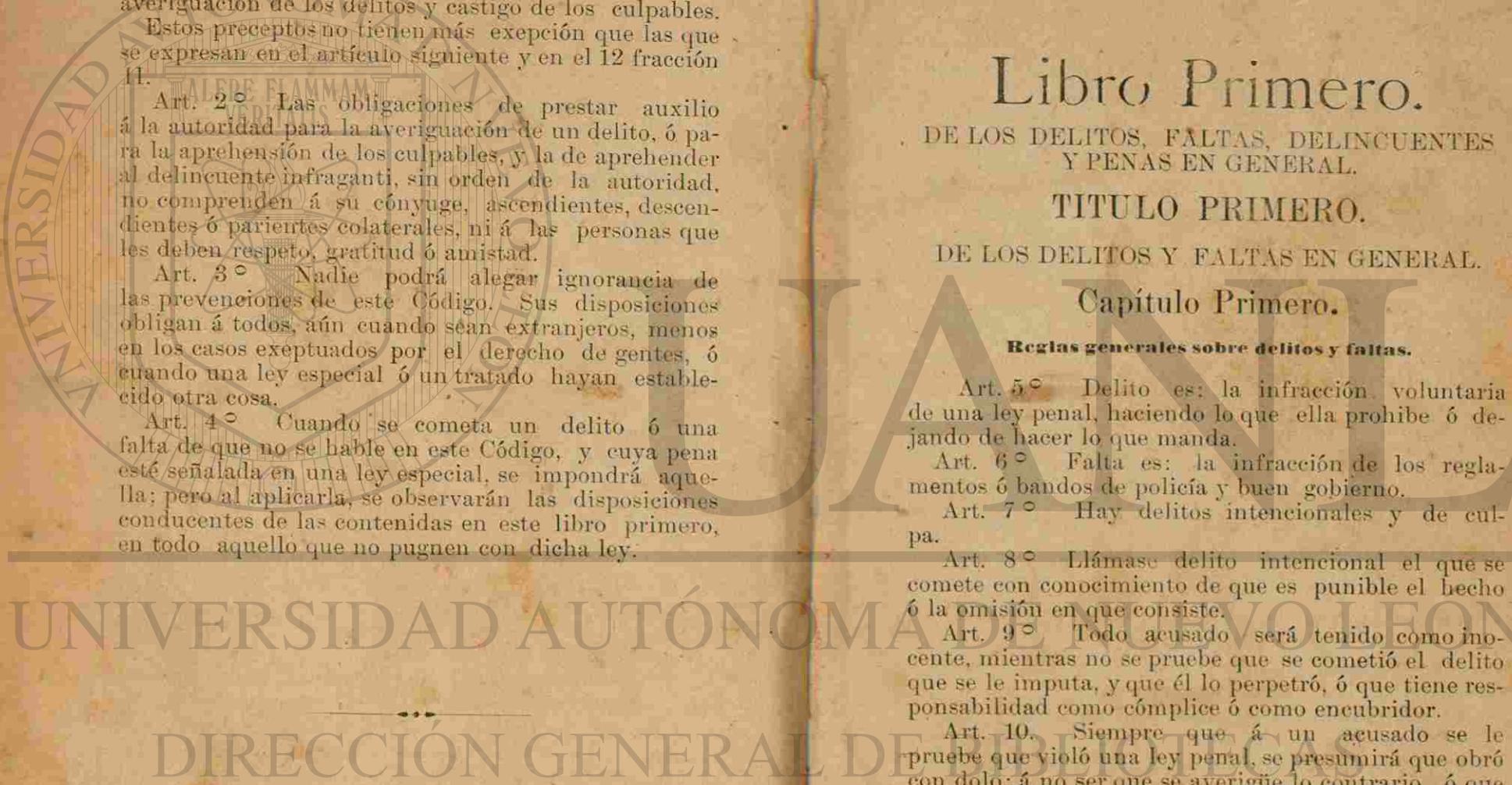
Art. 7º Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es



intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ú omisión en que consistió el delito, si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es lejítimo el fin que se propuso:

V. Que obró con consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 247.

Art. 12. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho, ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1^o exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta,

ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si no es procurada para delinquir; pues siéndolo se reputará intencional el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XVI:

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 13. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15. En los casos de que habla el artículo 1^o se incurre en culpa leve.

Art. 16. La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

Art. 17. Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.



Capítulo Segundo.

Grados del delito intencional.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado:

IV. Delito consumado:

Art. 19. El conato del delito consiste en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa ó indirectamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

Art. 20. El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21 no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

Art. 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Art. 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

Capítulo Tercero

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 27. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlas no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; tampoco lo es la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos la persona que antes ha sido condenada, en el Estado ó fuera de él, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido ya su condena ó

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay también reincidencia punible cuando se quebranta la protesta de buena conducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA
ATENUAN O LA AGRAVAN.
PERSONAS RESPONSABLES.

Capítulo Primero.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay también reincidencia punible cuando se quebranta la protesta de buena conducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA
ATENUAN O LA AGRAVAN.
PERSONAS RESPONSABLES.

Capítulo Primero.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se

pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1^ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

2^ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

3^ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

4^ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en estas fracciones 3^ª y 4^ª se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 191:

VIII. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

X. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1^º Que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar.

2^º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea:

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

XV. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

Capítulo Tercero.

Perevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

Art. 39. Además de las circunstancias de que hablan los dos capítulos siguientes se tendrán como atenuantes ó agravantes en sus respectivos casos, las expresadas en los artículos 158 fracción II, 381, 385, 390, 397, 398, 400, 401, 416, 433, 451, 452, 467, 475, 476, 503 fracción IV, 513, 515, 534, 543, 549, 555, 559, 583, 584, 585, 586, 587, 604 fracción IV, 606, 631, 654, 660, 674, 694, 696, 698, 706, 713, 742, 757, 773, 774, 789, 790, 813, 855, 868, 870, 968, 1,007, 1,012, 1,030, 1,031, 1,042, 1,045 y las demás que determina este Código.

Capítulo Cuarto.

Circunstancias atenuantes.

Art. 40. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1^ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2^ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3^ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1^ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2^ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3^ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Art. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1^ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2^ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3^ª La defensa legítima cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 7^ª del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa:

4^ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5^ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 9^ª del artículo 34:

6^ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñar:

7^ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el dis-

cernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8.º Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9.º Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatado producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito:

10.º Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1.ª del artículo 11.

Art. 44. Siempre que en la perpetración de los delitos se encuentren algunas circunstancias atenuantes que igualen en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, los jueces y magistrados, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerarán de la misma clase de aquellas, y atenuarán la pena respectiva.

Capítulo Quinto.

Circunstancias agravantes.

Art. 45. Son agravantes de primera clase:

1.º Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2.º Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3.º Emplear astucia ó disfraz:

4.º Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5.º Hacer uso de armas prohibidas:

6.º Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13 del artículo 47:

7.º Ser el delincuente persona instruida:

8.º Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9.º Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10.º Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11.º Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12.º El parentesco de consaguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

1.º Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2.º Emplear engaño:

3.º Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4.º Abuso leve de confianza:

5.º Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6.º Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción lo constituirá autor ó

cómplice según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1^ª, 2^ª y 3^ª del artículo 50 y en la 2^ª del artículo 51:

7^ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8^ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9^ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10^ª Vencer grandes obstáculos ó emplear gran número de medios:

11^ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delio, si este es continuo:

12^ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13^ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

1^ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2^ª Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3^ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se considerarán como llaves falsas: los ganchos, ganzuas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura y cualquier otro instru-

mento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4^ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5^ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6^ª del artículo 46:

6^ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7^ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8^ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete, cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9^ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado caución de no ofender:

10^ª Cometerlo en un teatro ó en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11^ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12^ª Ser frecuente en el Estado el delito que se trata de castigar:

13^ª Desempeñar alguno de los^m cargos mencionados en el artículo 103 de la Constitución del Estado (*) y de la Federal: (**)

(*) CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe

14^o El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

1^o Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2^o La reata ó lazo, los palos y las piedras:

3^o Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación de un delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por

de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo.

(**) CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 862, 864 á 866 y 868 á 870:

VIII. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6^a del artículo 46:

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera este como circunstancia agravante de aquella. Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece dicha circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado:

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, como cómplices ó como encubridores:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó conyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia:

XVI. Embriagarse para ejecutar el delito.

Capítulo Sexto.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 49. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices:

III. Los encubridores.

Art. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo y lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata ó directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse esta que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á

primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Art. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó exitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecutan materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 50 y 2.º del 51, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 55. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 50 y 2.º del 51 provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 56. Los encubridores son de dos clases.

Art. 57. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó más, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran por retribución dada ó prometida.

Art. 58. Son encubridores de segunda clase:

1.º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2.º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 59. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, cónyuge, parientes colaterales, consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, uno y otro inclusive del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud, ó estrecha amistad, aunque oculten á culpable ó impidan que se averigüe el delito, si obraren por el afecto del vínculo sin mediar interés de otro género. Si para la ocultación emplearen algún medio que constituya delito, se les castigará por éste.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.
ENUMERACION DE ELLAS.
AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.
LIBERTAD PREPARATORIA.

Capítulo Primero.

SECCION I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 61. No se tendrán por cumplidas las penas de obras públicas, prisión, reclusión, arresto, confinamiento ó trabajo en un taller, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión, en el lugar fijado en la condena ó en el designado por el Ejecutivo todo el tiempo de la pena y de la retención en su caso, á no ser que se le commute aquella, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 62. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas: pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su elección. Solo á falta de hospital ó enfermería y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, podrán los

presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad. El monto de la fianza se fijará según las reglas establecidas para conceder la libertad bajo caución. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las prevenciones sanitarias de policía.

Art. 63. Con excepción de lo que establecen los artículos 84 y 86 y la fracción II del artículo 93, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevención no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Art. 64. Durante el tiempo de obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, á ningún reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 65. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 66. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 67. El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Art. 68. El maximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Art. 69. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 108 y siguientes.

Art. 70. Toda pena de obras públicas, prisión, trabajo en un taller ó reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una

cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. A los reos condenados á prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua en un tiempo igual á las tres cuartas partes del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Los requisitos para obtener la libertad preparatoria son los que expresan los artículos 94 á 100.

SECCION II.

Del trabajo de los presos.

R — Art. 73. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 74. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Art. 75. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el

que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión.

Art. 76. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

R 217 — Art. 77. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Los condenados de que habla el artículo 73 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

R 217 — Art. 78. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

SECCION III.

Distribución del producto del trabajo.

R 217 — Art. 79. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece á los Municipios, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aun cuando se trate de obras hechas para la administración pública.

Los sentenciados á obras públicas no disfrutarán de esta gracia.

R 218 — Art. 80. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 86, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

R 218 — Art. 81. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, ó un treinta por ciento si su pena durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones antedichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

R 218 — Art. 82. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento si observare el reo buena conducta. A los que obtengan libertad preparatoria solo se les retendrá el veinticinco por ciento destinado al pago de la responsabilidad civil.

R 218 — Art. 83. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante si lo hubiere, á sus herederos.

R 218 — Art. 84. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y

aquel carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

R 218 — Art. 85. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

R 219 — Art. 86. El tercio que conforme al artículo 84 puede destinarse al reo, no se entregará á éste en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prisión.

R 219 — Art. 87. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad definitiva, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontársele nada para el pago de multas ni de los gastos del proceso.

Capítulo Segundo.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ó objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:

VIII. Prisión:

IX. Obras públicas:

- X. Muerte:
 - XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
 - XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político:
 - XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
 - XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
 - XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores:
 - XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
 - XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
 - XIX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia:
 - XX. Trabajo en un taller.
- Art. 89. Las penas de los delitos políticos, son las siguientes:
- I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
 - II. Extrañamiento:
 - III. Apercibimiento:
 - IV. Multa:
 - V. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia, ó del Estado:
 - VI. Confinamiento:
 - VII. Reclusión simple:
 - VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político:
 - IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:
 - X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión:
 - XI. Destitución de empleo, cargo ú honor:
 - XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XIII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:

- Art. 90. Las medidas preventivas son:
- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:
 - II. Reclusión preventiva en un hospital:
 - III. Caución de no ofender:
 - IV. Protesta de buena conducta:
 - V. Amonestación:
 - VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política:
 - VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito ó de residir en ellos:

Capítulo Tercero

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

- Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
- I. La multa:
 - II. La privación de leer y escribir:
 - III. El aumento en las horas de trabajo:
 - IV. Trabajo fuerte:
 - V. La incomunicación absoluta, con trabajo:
 - VI. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:
 - VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

Art. 92. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningún caso podrá exceder de tres horas en el día.

- 279 R- Art. 93. Se podrán emplear como atenuaciones:
- I. Que tenga el penado en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:
 - II. Que emplee hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú

otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión:

III. Conmutarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educación y hábitos.

Capítulo Cuarto.

Libertad preparatoria.

Art. 94. Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en el caso del artículo 72, para otorgarles despues la libertad definitiva.

Art. 95. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 72, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue bajo caución alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue bajo caución á no separarse del lugar donde extingue su condena.

Art. 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga, durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 98. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir por más de dos años la pena de obras públicas, de prisión, de trabajo en un taller ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, se le harán saber los artículos 70, 71 y 72.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 99. A todo reo á quien se conceda libertad preparatoria se les explicarán los efectos de los artículos 96 y 97, y se le recomendará empeñosamente que tenga buena conducta.

Art. 100. Los reos que disfruten libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de que habla la segunda parte del artículo 161.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Capítulo Primero.

Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 101. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 102. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 103. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 101 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 104. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratándose de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

Capítulo Segundo.

Extrañamiento—Apercibimiento.

Art. 105. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 106. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

Capítulo Tercero.

Multa.

Art. 107. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos;

II. De diez y seis pesos á quinientos;

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 108. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 109. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa.

el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 110. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de éstos dos términos, se podrá sin salir de ellos, disminuir ó aumentar la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 85 formen su familia.

Art. 111. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 112. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 113. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 114. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto que sufrirá, si no la satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 115. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por día.

Art. 116. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 117. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva, ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles de uso preciso que no sean de lujo, á juicio de la autoridad que impuso la pena, de sus instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente, con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 118. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; el resto se destinará al tesoro municipal respectivo, si la multa fuere impuesta por un Alcalde, ó al tesoro del Estado, si fuere impuesta por un Juez de Letras ó por el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo Cuarto.

Arresto menor y mayor.

Art. 119. El arresto menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 120. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 121. Solo en el arresto mayor será forzoso el

trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Capítulo Quinto.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL.—TRABAJO EN UN TALLER.

R
219 — Art. 122. La reclusión en establecimiento de corrección penal se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

R
219 — Art. 123. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado este período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Entre tanto adquiere el Estado establecimientos de corrección penal, los condenados á reclusión en ellos sufrirán sus penas en algún taller.

Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión comun, separados de los otros reos.

Capítulo Sexto.

Prisión—Obras públicas.

Art. 125. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial con arreglo á los cuatro artículos siguientes

Art. 126. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 127. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicación con su familia ó con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 128. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 129. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 130. A los mayores de sesenta años no se les

podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 131. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 132. Los reos sentenciados á obras públicas podrán extinguir su pena en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, cuando por su edad, salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal, lo crea así conveniente el juez ó tribunal que dicte la sentencia. Las mujeres sentenciadas á obras públicas, extinguirán su condena en el interior de las prisiones ó establecimientos públicos.

Capítulo Séptimo.

Confinamiento Reclusion simple--Destierro del lugar de la residencia--Destierro del Estado.--Muerte.

Art. 133. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, y la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 134. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de doscientos kilómetros.

Art. 135. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del orden comun.

Art. 136. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusion simple, aplicada por delito de

rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 137. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 138. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Capítulo Octavo.

Suspension de algún derecho civil, de familia ó político -Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 139. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 140. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, apoderado ó gestor de negocios; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador ó asesor, y com-

parecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 141. Las penas que como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de obras públicas, prisión, reclusión y trabajo en un taller.

Art. 142. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 143. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 144. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos, civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 140, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso, á juicio del juez ó tribunal que dicte la sentencia.

Art. 145. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el artículo 36 de la Constitución del Estado.

Capítulo Noveno.

Suspensión de cargo, empleo ú honor.--Destitución de ellos --Inhabilitación para obtenerlos --Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 146. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo, y si aquella pasare de seis meses, perderá además el con-

denado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena

Art. 147. Las penas de que habla el artículo 141 producen como consecuencia necesaria, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público del Estado ó municipal que ejerza el reo al principiarse la averiguación ó al dictarse la sentencia, así como la privación de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute, otorgados por el Estado ó por algún municipio del mismo.

Art. 148. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 149. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 150. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

Capítulo Décimo.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.--Reclusión preventiva en hospital.

Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 153. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que estos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 155. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 156. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, ya sea en establecimiento de educación correccional ó ya en hospital, los gastos se harán

por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 157. Los locos ó decrépidos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar aquellas todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 151 y 155, se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 124:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva

falta, y que en caso contrario, quedarán sujetas á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

Capítulo Décimo Primero.

Caución de no ofender—Protesta de buena conducta.—Amonestación.

Art. 158. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía ejecutar y satisfacer, si faltase á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 159. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegase á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 160. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

Capítulo Décimo Segundo.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Art. 161. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso de ello á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito le expedirá aquella.

Art. 162. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no perciba que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 163. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días, sin dar el aviso que previene el artículo 161.

Art. 164. Los condenados por delitos políticos y á quienes se otorgue libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos, sin que puedan cambiar de residencia. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean convenientes los jueces.

Art. 165. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien

se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 166. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 167. Esta medida puede modificarse en su duración y de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 168. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 169. La prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 170. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 171. Lo prevenido en los artículos 166, 167 y 168 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 172. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 173. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esten el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 166. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 167. Esta medida puede modificarse en su duración y de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 168. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 169. La prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 170. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 171. Lo prevenido en los artículos 166, 167 y 168 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 172. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 173. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esten el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 230 y 231:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 175. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

Art. 176. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes, si fueren aprehendidos en su territorio ó fueren entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución federal, ó se hubiese obtenido su extradición de un país extranjero.

Art. 177. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sean ó no vecinos los delincuentes.

Art. 178. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de este merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 179. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de este señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 180. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 181. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de cuatro años, de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

Art. 182. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia, los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 183. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad de dicho tiempo trascurrido.

Art. 184. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 185. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción XI, artículo 45.

Art. 186. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 187. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere de muerte, se hará el cómputo como si fuera de diez y seis años de prisión:

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por quince años.

Art. 188. Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 213 á 217.

Capítulo Segundo.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

Art. 189. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional, salvo lo dispuesto en la fracción IV:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. Si el delito se cometió en estado de embriaguez completa y el reo tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible estando ébrio, se impondrá la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiera sido intencional:

V. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Art. 190. La culpa leve se castigará imponiendo de tres días á tres meses de arresto ó multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 191. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción 1.^ª del artículo 1.^º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2.^ª, 3.^ª y 4.^ª del artí-

culo 1.º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Capítulo Tercero.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 192. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 193. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumar después el delito con otros medios, ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio á dos quintos de la que se le impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumar por imposibili-

dad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondría, si se hubiere consumado.

Art. 194. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos tercios á tres cuartos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Art. 195. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 185, 186 y 533 y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

Capítulo Cuarto.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Art. 196. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 197. Si se acumularen una ó más faltas, á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que, con arreglo á los artículos siguientes, deba imponerse por los delitos.

Art. 198. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de obras públicas, prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su

duración, según el número de los delitos acumulados, y la calidad y duración de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 199. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos.

En ese caso se impondrán estas.

Art. 200. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 198, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que hablan este artículo y el 198, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Art. 201. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 202. En los casos de los artículos 198 y 200, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 203. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 198 y 200 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena, empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 91.

Art. 204. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, te-

niendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 205. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 206. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 207. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. De una cuarta si ambos fueren de igual gravedad:

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior.

Si se hubiere remitido al reo la pena impuesta por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 208. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amonest: al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere escribir.

Capítulo Quinto.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 209. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en el mismo cómplice concurren.

Art. 210. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 211. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por via de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella en su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas I y II:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido; siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 101 y 103:

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y

y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 212. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Capítulo Sexto.

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos cuando delincan con discernimiento

Art. 213. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad

Art. 214. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 215. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 187.

Art. 216. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 213 y 214, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la

prisión común, cuando por su conducta pueda perjudicar á los demás penados su continuación en el establecimiento, á juicio del jefe de éste. En caso contrario, seguirá en el mismo establecimiento hasta la completa extinción de su condena.

Art. 217. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 213 y 214, las penas correspondientes, que suplirán en los términos del artículo 216.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

Capítulo Séptimo.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 218. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y de reincidencia en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 196 á 208.

Art. 219. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 220. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

67-68.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

Art. 221. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Art. 222. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 223. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 224. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

Art. 225. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.

Capítulo Octavo.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 226. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo caución de no ofender.

Art. 227. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido sesenta años al pronunciarse la sentencia, ó hubiere sido menor de diez y ocho, en el momento en que delinquirió:

II. Cuando la pena del delito, sea la capital, y haya habido á lo menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas, si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado

escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consienta en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 228. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos I, II y III del artículo anterior, se sustituirá la pena capital con diez y seis años de prisión:

II. En el caso IV se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó el apercibimiento de que hablan los artículos 105, 106 y 160, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso V se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 158.

Art. 229. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 230. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2.º Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué

impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

R -
213.

Art. 231. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1.º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2.º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3.º Cuando el reo sea reincidente:

4.º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5.º Cuando antes se haya condenado al mismo

reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

Art. 232. Si solo concurrieren en el reo la primera y la segunda de las condiciones que expresa el artículo 268, y se tratase de pena divisible, podrá reducirse esta á un tiempo que no baje de un tercio de la que se impuso en la sentencia.

Art. 233. En la conmutación y reducción de penas se observará además lo prevenido en las fracciones I, II y III del artículo 174.

Art. 234. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Capítulo Noveno.

Ejecución de las sentencias.

Art. 235. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 236. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

Art. 237. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 238. Una vez cumplida la pena de obras públicas ó de prisión, no se podrá prolongar, aun cuan-

do no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Capítulo Primero.

Reglas preliminares.

Art. 239. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable:

Art. 240. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 241. La extinción de la acción penal no afecta la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esta lo prevenido en el capítulo VII del Libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 242. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 243. La amnistía extingue la acción penal con

todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya esten condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá, desde luego en libertad.

Capítulo Tercero.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Art. 244. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Art. 245. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 246. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 247. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad ni perjuicio á un tercero.

do no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Capítulo Primero.

Reglas preliminares.

Art. 239. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable:

Art. 240. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 241. La extinción de la acción penal no afecta la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esta lo prevenido en el capítulo VII del Libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 242. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 243. La amnistía extingue la acción penal con

todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya esten condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá, desde luego en libertad.

Capítulo Tercero.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Art. 244. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Art. 245. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 246. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 247. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad ni perjuicio á un tercero.

Capítulo Cuarto.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 248. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte ó de oficio.

Art. 249. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 250. La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 251. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 252. Las acciones penales que se pueden intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En dos años si la pena fuere de arresto menor ó de multa que no exceda de diez y seis pesos, y en tres años si fuere de multa de mayor cantidad:

II. En diez y seis años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la de muerte, ó las de inhabilitación, destitución ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión de empleo ó cargo ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al doble del de la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 253. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos terceras partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya

trascurrido todo el término de la ley y una tercera parte más.

Art. 254. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 255. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 258.

Art. 256. La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido conocimiento ó no el ofendido.

Art. 257. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 258. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

También se interrumpirá la prescripción si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 259. Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración, ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Art. 260. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo, y un año des-

pues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitución del Estado.

Capítulo Quinto.

Sentencia irrevocable.

Art. 261. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO SETIMO.

DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Capítulo Primero.

Causas que extinguen la pena.

Art. 262. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por la remisión:
- V. Por la prescripción:

Art. 263. La extinción de la pena no afecta á la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esto lo dispuesto en el capítulo VII del libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado. Amnistía—Rehabilitación.

Art. 264. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él, pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 265. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción penal con arreglo á las prescripciones del artículo 243.

Art. 266. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo Tercero.

Remisión.

Art. 267. La remisión no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 268. La remisión de pena solo podrá concederse salvo lo dispuesto en el artículo siguiente respecto de la impuesta por delitos de culpa y de lesiones simples ó leves, y siempre que concurren en el reo las circunstancias siguientes:

- I. Que antes no haya sido condenado por ningun delito:

II. Que su conducta anterior haya sido intachable:

III. Si la pena fuere divisible, que haya sufrido por lo menos una tercera parte de ella.

Art. 269. La remisión de cualquiera pena, se concederá necesariamente:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Capítulo Cuarto.

Prescripcion de las penas.

Art. 270. La prescripción de una pena extingue esta.

Art. 271. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los artículos 249 á 251, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 272. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

Art. 273. La pena capital se prescribe en diez y seis años; pero se conmutará en la de prisión por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de diez y seis con arreglo al artículo 230.

Art. 274. Las demás penas se prescriben por el trascurso de un término igual al doble del que debería durar la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 275. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 276. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

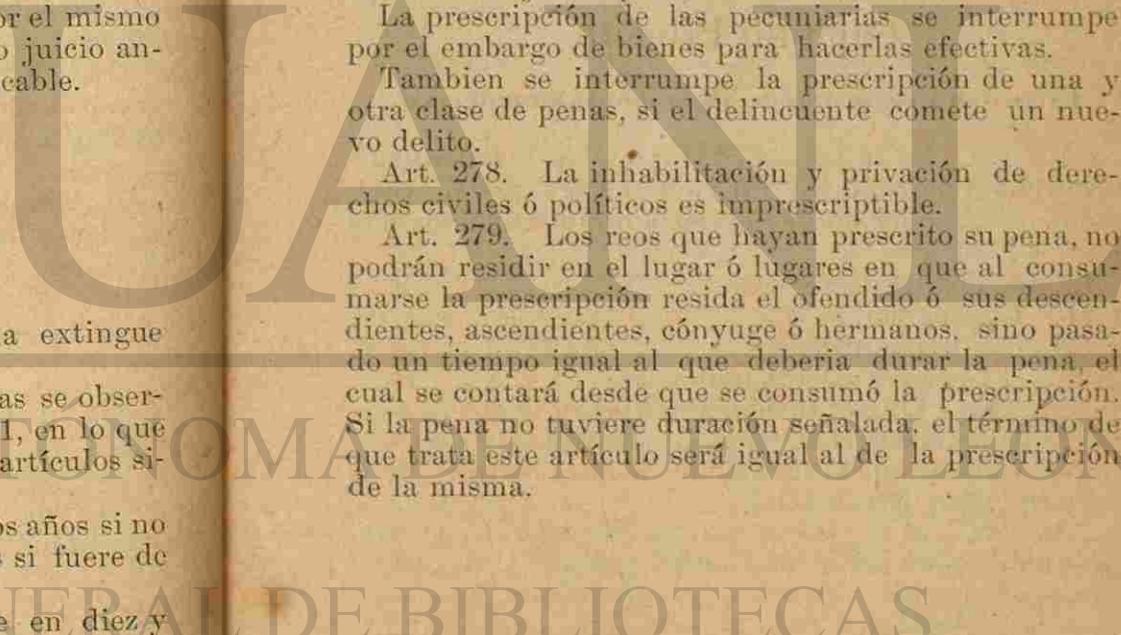
Art. 277. La prescripción de las penas corporales se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

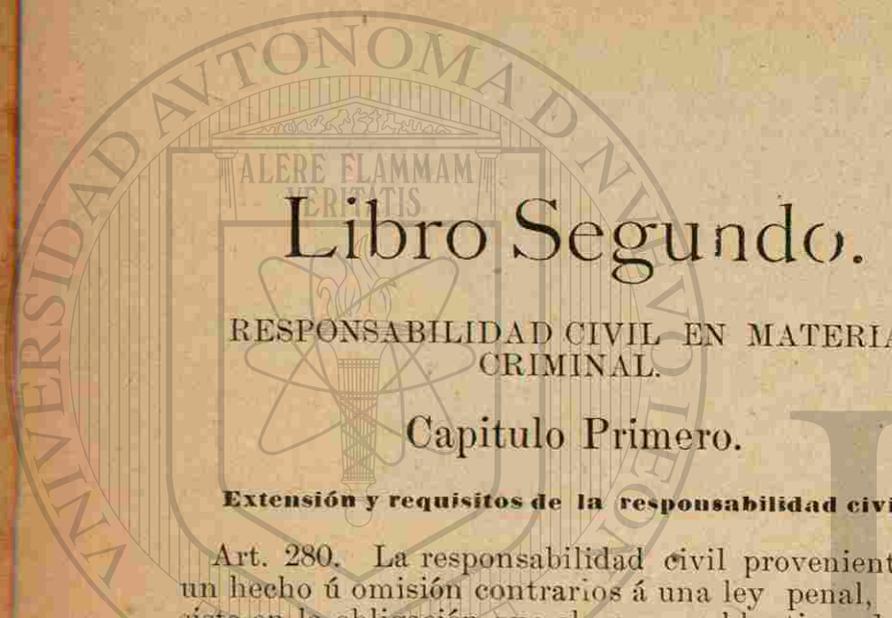
La prescripción de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Tambien se interrumpe la prescripción de una y otra clase de penas, si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 278. La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Art. 279. Los reos que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar ó lugares en que al consumarse la prescripción resida el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debería durar la pena, el cual se contará desde que se consumó la prescripción. Si la pena no tuviere duración señalada, el término de que trata este artículo será igual al de la prescripción de la misma.





Libro Segundo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capítulo Primero.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 281. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 282. Si la cosa se hallare en poder de un tercero tendrá éste obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 283. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia, ó á

un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 284. La indemnización importa, el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 285. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 286. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Art. 288. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás

se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles, ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 289. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 291. En los casos de estupro ó de violación de una muger, no tendrá esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Capítulo Segundo.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 292. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 293. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 310, por habersele entregado formalmente con arreglo á la

parte final de la fracción III del artículo 314, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 316.

Art. 294. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará no el de afección sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia antes.

Art. 295. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño.

Art. 296. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia, considerada esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del comun.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 298. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación

de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolas el occiso si viviera.

Art. 299. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos se tendrán en consideración la posibilidad del responsable, y las necesidad y circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 300. En caso de golpes ó lesiones de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las lesiones ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 301. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos y posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el de que antes se ocupaba.

Art. 302. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posición social y sexo

de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 303. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 304. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar responsabilidad civil por lesiones ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida según la edad.

Años de edad	Años mas de vida probable.
A 10	corresponden. 40. 80.
„ 15	37. 40.
„ 20	34. 26.
„ 25	31. 34.
„ 30	28. 52.
„ 35	25. 72.
„ 40	22. 89.
„ 45	20. 05.
„ 50	17. 23.
„ 55	14. 51.
„ 60	11. 05.
„ 65	9. 63.
„ 70	7. 58.
„ 75	5. 87.
„ 80	4. 60.
„ 85	2. 00.

Capítulo Tercero.

Personas civilmente responsables.

Art. 305. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 306. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 307. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 308. Con arreglo á los artículos 305 y 306 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio con arreglo á la fracción III de este artículo, al 309, al 310 y al 311:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos, pero haciéndose respecto de los menores las excepciones expresadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 313:

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trata ó que la vió cometerlo:

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo ó que si no la tuvo provino esto de culpa suya.

Art. 309. Para que con arreglo á los artículos 305 y 306 sean responsables los amos por sus dependientes ó criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 310. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su

uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas; las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes en los mismos términos que el Estado.

Art. 311. La responsabilidad de que hablan los artículos 308, 309 y fracción II del 310, se entiende bajo las reglas que expresan los artículos que siguen.

Art. 312. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen, y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 313. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 308, los padres, tutores, maestros, y directores de escuelas ó talleres, no serán res-

ponsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 314. Los dueños y encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 316:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 315. Los huéspedes que vivan en hoteles, mesones, posadas ó casas de hospedaje de una manera estable y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán te-

ner en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 316. En los hoteles, ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos con expresión del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderá por dicho precio; pero en caso de desconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 317. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 314 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 316.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 316, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 318. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 319. Solo son responsables de los gastos aquellos contra quienes se haya segnido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito comun á todos, alguno

fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 320. El que por título lucrativo y de buena fé participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 321. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños ó perjuicios.

Art. 322. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado en los términos que establece el capítulo IV título tercero, libro tercero del Código Civil.

Art. 323. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel, ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho.

Art. 324. Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de in-

demnizaciones, si con arreglo al artículo 328 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 325. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso, ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella se obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios, le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 326. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 327. Lo prevenido en el artículo 325 comprende á los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

Art. 328. Los jueces y cualesquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión mas tiempo que el que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad, en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra causa, falta ó delito, que cometan en el ejercicio de sus funciones causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 329. Muerto el responsable, se transmitirá á sus

herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

Capítulo Cuarto.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 330. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 331. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicare ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 332. Lo dicho en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 330 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exeso de los otros responsables.

Art. 333. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos, pero si este no fuere el usurpador tendrá el recurso de que habla el artículo 282.

Art. 334. Lo prevenido en el artículo 330 no com-

prende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 335. No estan comprendidos en los artículos 330 y 331 los que por ser menores ó por enagenación mental se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

Capítulo Quinto.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 336. Siempre que el responsable tenga bienes se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 81, los objetos mencionados en el artículo 117 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 337. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento, no podrá exigírseles mas que lo que les sobre, cubiertos sus alimentos precisos.

Art. 338. Si los bienes del responsable no alcancen á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.ª del artículo 81.

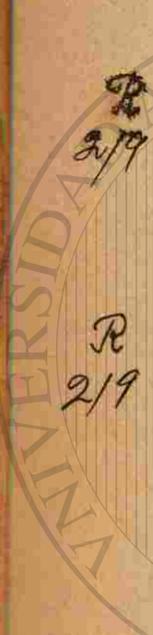
Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 339. No obstante lo prevenido en el artículo anterior cuando en adelante adquiriera el responsable, bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 340. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y á multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Capítulo Sexto.

Del fondo comun de indemnizaciones.



R
219

Art. 341. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas, destinada á este objeto, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 118.

R
219

Art. 342. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administración tanto del fondo comun de indemnizaciones como del veinticinco por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

Capítulo Séptimo.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 343. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en otras leyes especiales, segun fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

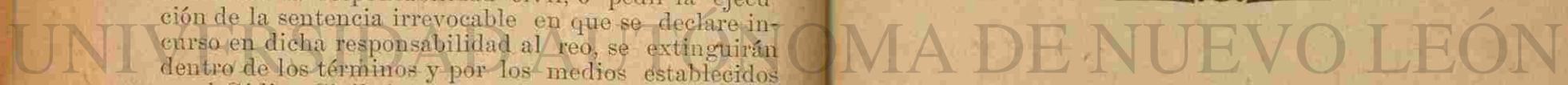
Sin embargo cuando la responsabilidad se haya he-

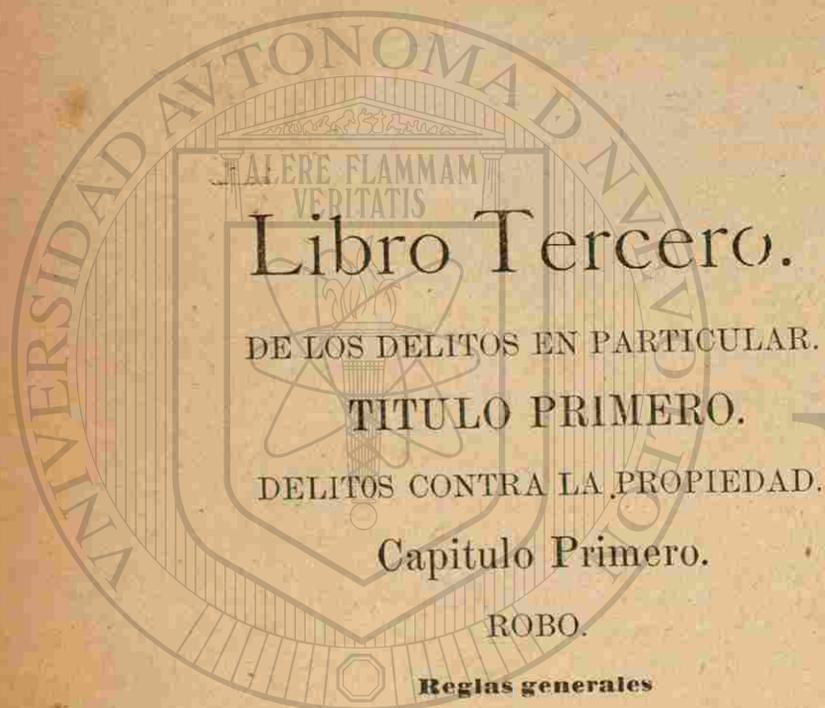
cho efectiva, todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 345. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 446. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 347. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.





Art. 348. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa agena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 349. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Art. 350. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo al momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

Art. 351. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 109, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 205.

Art. 352. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 140, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 353. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo que esté bajo su patria potestad ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó signiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Capítulo Segundo.

Robo sin violencia.

P
221

Art. 356. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto, á un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Art. 357. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo, ó al provecho que de él obtenga el delincuente, si fuere mayor que aquellos.

Art. 358. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerla y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 359. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, pero sin que dicho término medio pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 360. Se impondrá la pena de uno á cuatro años de prisión ú obras públicas:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, incluso en estos los templos ú otros lugares destinados á algun culto, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de que la cosa robada pertenece al establecimiento:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años:

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, de uno ó más postes ó de otros materiales empleados en el servicio de un telégrafo ó de un teléfono, aun cuando pertenezcan á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Art. 361. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 362. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas.

R 215 — Art. 363. La pena será de uno á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa, bajo el mando del jefe de ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de

su familia en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

R 215 — Art. 364. El robo cometido en paraje solitario se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario no solo al que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

R 215 — Art. 365. Se castigará con la misma pena del artículo anterior, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 366. Se castigará con dos á cinco años de prisión ú obras públicas, el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuartos que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Art. 367. Bajo el nombre de edificio, vivienda,

apoyento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 368. Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 369. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

Art. 370. El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y el 372, se castigará con uno á tres años de prisión ú obras públicas.

Art. 371. Se impondrá la pena de dos á seis años de prisión ú obras públicas, por el simple robo, cometido fuera de una población, de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare se impondrán seis años.

Art. 372. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas, cuando para detener los wago- nes en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas

en la fracción V. del artículo 503, la pena será de muerte.

Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 373. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

215 ^Q - Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos 360 á 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximum de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Ejecutarlo con escalamiento:
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximum expresado.

Art. 375. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura, el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

Art. 376. Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó

á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Capítulo Tercero.

Robo con violencia á las personas.

Art. 377. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 378. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladrón la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 379. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregandó un año á la que corresponda el delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de prisión ú obras públicas.

Art. 380. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 197 á 206.

Art. 381. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la

pena de doce años de prisión ú obras públicas, si el robo se consuma, teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas. Se entiende por cuadrilla la reunión de cuatro ó más delincuentes.

Si no se verificare el robo por que fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 194 y 195.

Art. 382. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 383. Se impondrá la pena de muerte cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V. del artículo 503, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Capítulo Cuarto.

Abuso de confianza.

Art. 384. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

Art. 385. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cual-

quiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

R — 215 — Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiere cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 387. Se equiparará al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial

Art. 388. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 386, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella, como dueño, pues el que lo sea solo tendrá entonces la acción civil, que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se haya insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Art. 389. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 386, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano, actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución del cargo, si cometiere el abuso un tutor, un executor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Ar. 390. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 533.

Art. 391. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 353, 354 y 355.

Capítulo Quinto.

Fraude contra la propiedad.

Art. 392. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que este se halla,

se apodera otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

R
227.

— Art. 393. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 394. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

R
227.

— Art. 395. También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si han recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona sujeta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

Se prohibe con la pena de este artículo 395.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Art. 396. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 397. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para (st) al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competen al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 655 á 657 y 659.

En este último caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 398. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 399. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y

seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 400. Sufrirá la pena de robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 644 á 651.

Si el deliciente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 401. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 402. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio entre la cosa adulterada y la que no lo esté no exceda de diez y siete pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 403. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 404. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado

con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera ó denunciare la simulación antes que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente, en el segundo caso, y en el primero se reducirá la pena á dos terceras partes de la señalada.

Art. 405. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

Art. 406. El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 407. El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 408. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 409. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 410. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 353, 354 y 355.

Capítulo Sexto.

Quiebra fraudulenta y culpable.

Art. 411. El delito de quiebra fraudulenta será castigado con tres años de prisión, si el deficiente que resultare de la quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los tres años, un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Art. 412. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prisión, si su deficiente no excediere de mil pesos; excediendo de esta cantidad se hará la mitad del aumento prevenido en el artículo 411, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para éstos en este capítulo.

Art. 413. Los cómplices y encubridores del quebrado serán castigados en los términos que expresan los artículos 209 á 212, y además perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados á reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su responsabilidad.

El cónyuge y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del fallido que hubieren incurrido en complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone á los cómplices extraños.

Art. 414. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un fallido, le faciliten medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraen responsabilidad civil; pero incurren en las penas impuestas á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 415. Los fallidos y sus cómplices, incluidos en su caso el cónyuge y los descendientes y ascendientes, quedarán inhabilitados para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 352.

Art. 416. Al corredor ó agente de cambio, y á cualquiera otra persona que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciare y quebrare fraudulentamente, se le castigará como á los comerciantes, pero teniendo la prohibición antedicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 417. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquier otra persona, ó se comprometa para aquel mismo fin, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 418. Los casos de quiebra, la calificación de esta y la acción para perseguirla, se rigen por las disposiciones relativas del Código de Comercio

Capítulo Séptimo.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 419. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza, otipare una cosa agena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 423 á 433, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable la multa será de segunda clase.

R — Art. 420. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

R — Art. 421. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 419, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

R — Art. 422. La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores, cuando mediaren amenazas ó violencia física. En caso contrario se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

Capítulo Octavo.

Amenazas, amagos, violencias físicas.

Art. 423. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 424. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, amenazare á alguna persona con la muerte, plagio, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior y prisión ú obras públicas por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiese

ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión ú obras públicas por cuatro ó más años ó la de muerte. En este último caso la computación se hará sobre diez y seis años de prisión con arreglo al artículo 187 fracción I. Si la amenaza tuviere por objeto que el amenazado cometa un delito, se castigará con multa de segunda clase y prisión ú obras públicas por la octava parte del tiempo antedicho.

Art. 425. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 426. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundación ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

Art. 427. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 428. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la multa de la pena que ellos señalan.

Art. 429. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 430. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 424, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al

amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 158. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art. 431. En cualquier otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 106.

Art. 432. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena de robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 50 Fracción I y IV.

Art. 433. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias, se impondrá al amenazador un año de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor:

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

Capítulo Noveno.

Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Art. 434. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 435. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 436. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Art. 437. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 438. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede y si hay peligro de que se comunique el fuego de las primeras á los segundos:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debía presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcación, un wagon ó un coche, si aquella ó estos estan ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte:

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 439. En los casos de las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 440. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Art. 441. En los casos I, II y IV del artículo 438, se impondrán diez años de prisión ú obras públicas, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 442. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documen-

to que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 443. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan, los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Art. 444. La pena será de cinco años de prisión ú obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcación, wagon ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 445. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión ú obras públicas, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los artículos 441, 442 y 444.

Art. 446. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas.

Art. 447. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 448. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario se-

rán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión ú obras públicas, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión ú obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión ú obras públicas de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 449. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librárá á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 450. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 451. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbren entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

Art. 452. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas

artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

Capítulo Décimo.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 453. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 189, 190 y 191.

Art. 454. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 455. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión ú obras públicas, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 456. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 448.

Art. 457. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 458. También se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inunde una población cualquiera.

Art. 459. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daños

y perjuicios, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 448.

Art. 460. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 439 y 440.

Capítulo Décimo Primero.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 461. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 462. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 448.

Art. 463. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 464. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Art. 465. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 466. Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 467. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Art. 468. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión ú obras públicas y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Las vías telefónicas que comuniquen una población con otra, se equiparan á los telégrafos para los efectos de este artículo.

Art. 469. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia

á una ó más personas, la pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena: pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 470. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Art. 471. El que con intención de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, bote, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó suelte un animal, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno. Si se causare se impondrán las penas que señala el artículo 448.

Art. 472. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagoes, ó cause cualquier otro defecto que pueda producir el mismo resultado, se el castigará con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

Art. 473. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marquen sus límites, sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos.

Péro si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputa-

dos en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 474. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo

Art. 475. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 476. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo resulte la muerte de alguna persona, se hará lo dispuesto en el artículo 533.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Capítulo Primero.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 477. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 478. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Art. 479. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prisión ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 480. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 481. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto, en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 478, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 479, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 482. En cualquier otro caso en que los golpes

ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 483. Los jueces podrán además, declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 158 y 161 á 171.

Art. 484. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 486. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Capítulo Segundo.

LESIONES.

Reglas generales.

Art. 487. Bajo el nombre de lesión, se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 488. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho. Las lesiones

se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 489. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 490. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 491. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 439 y 460:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehensión ó evadirse despues de aprehendido.

Art. 492. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando este se halla inerme y aquel armado ó el primero caído y el segundo en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 493. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no

le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 494. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su victima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 495. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando sobrevengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 521 y 522, en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 496. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes saue el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 497. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cual será el resultado seguro ó á lo menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 498. Cuando varias personas causen lesiones á otra ú otras, sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena que corresponda á las lesiones causadas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido.

Art. 499. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 520 y 521, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 500. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 161 á 168:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 169 á 171:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 139.

Capítulo Tercero.

Lesiones simples.

Art. 501. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni á traición.

Art. 502. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 189 á 191.

R - 220. Art. 503. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos á once meses de arresto ó dos á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

R - III. Con dos ó tres años de prisión ú obras públicas, cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable, ó pierda la facultad de oír ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales:

R - IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, ó de un pie, ó cuando el ofendido quede perpétua y notablemente deforme, en parte visible, la pena será de tres á cinco años de prisión ú obras públicas, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

V. Con cinco á ocho años de prisión ú obras públicas cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, impotencia, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

R - 216. Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las infriese el agredido.

Art. 505. Las lesiones que, por la arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con uno á dos años de prisión ú obras públicas, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 506. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con tres á cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 507. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 503, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 508. Las lesiones de que habla la fracción I del

artículo 503, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 503.

Art. 509. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 510. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión ú obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 511. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 530 y 532, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

Capítulo Cuarto.

Lesiones calificadas.

Art. 512. Son calificadas las lesiones cuando se efectuan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 513. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 514. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 515. El término medio de la pena por las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte: pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Capítulo Quinto.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 516. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 517. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 518. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 519. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 490 á 494.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Art. 523. No se podrá fallar ninguna causa sobre lesiones mortales sino despues de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 520; á no ser que antes fallezca el ofendido.

Art. 524. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días antedichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Art. 525. Si varias personas causan lesiones mortales á otra ú otras sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena de cuatro á diez años de prisión ú obras públicas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 fracción IV.

Art. 526. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 500.

Capítulo Sexto.

Homicidio simple.

Art. 527. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 528. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 529. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas, al autor de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 530. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión ú obras públicas, si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión ú obras públicas, si el homicida fuera el agredido.

A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años de prisión ú obras públicas, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo á sabiendas, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 531. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos.

Art. 532. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Art. 533. Las disposiciones de que hablan los dos

67-68-220.

artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupción de su hija, con el varon con quienes las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 534. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se ponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptua la fracción X del artículo 43.

Art. 535. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber inferido solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas adecuadas para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 536. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión ú obras públicas, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos

Capítulo Séptimo.

Homicidio calificado.

Art. 537. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Art. 538. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando su ejecute á traición.

Art. 539. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 540. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 541. El homicidio de que hablan los artículos 531 y 532, se castigará como calificado, cuando se

ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 542. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 543. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 538, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

Capítulo Octavo.

Parricidio.

Art. 544. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 545. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Capítulo Noveno.

Aborto.

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su exclusión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del emba-

razo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 547. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del perito que la asista, oyendo éste el dictamen de otro perito, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 548. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 189 á 191, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; en tal caso se tendrá además esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo:
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 552. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 553. El que cause el aborto por medio violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión ú obras

públicas. si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 554. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 555. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos. ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción décima del artículo 43.

Art. 556. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 552 y 553, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte. El el caso de la primera parte del artículo 555 se le impondrá la pena de muerte, y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

Art. 557. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Capítulo Décimo.

Infanticidio.

Art. 558. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 559. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 189 á 191; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Aat. 560. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 561. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil:

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 562. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Art. 563. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión ú obras públicas al reo, á menos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declara-

rá inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo Décimo Primero.

Duelo.

Art. 564. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 565. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, y de diez á ciento ochenta pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 569.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 566. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 567. En el caso del artículo 564, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la políti-

ca, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior. También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndole, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 568. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 564.

Art. 569. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 564, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro ó seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 570. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 571. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Art. 572. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 573. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Art. 574. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de seiscientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 503:

IV. Dos y medio años de prisión y multa de mil doscientos á mil setecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V. del citado artículo 503:

V. Cinco años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte. Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

Art. 575. Al desafiado se impondrán dos terceras partes de la pena que corresponda al desafiador, excepto en los tres casos siguientes, en los cuales se le impondrá la misma pena que al segundo:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafíe, en los términos que explica el artículo 571:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 578 y 579.

Art. 576. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de

este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 577. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle el ajustar el duelo, aunque con esto no incurra abiertamente en la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Art. 578. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 579. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 564, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 580. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y

el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Art. 581. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Quando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. De uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 574, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 577 y 578.

Art. 582. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuere el desafiador.

Art. 583. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 584. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar

á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 580:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Art. 585. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 580.

Art. 586. Son circunstancias agravantes para el desafiador y para el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir condiciones tales que sea muy probable que alguno de los dos combatientes quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la segunda parte de la fracción V del artículo 574:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. En este caso la circunstancia agravante es para el que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 587. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Art. 588. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 589. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en este se hiciere y aceptare el reto, ex-

cepto en el caso de que los delincuentes hubieren sido ya juzgados por el delito, en el lugar en donde se verificó.

Capítulo décimosegundo.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 590. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa veinte á cien pesos.

Art. 591. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de cuarenta á trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 592. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 11, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 593. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Art. 594. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 592, y en su caso lo dispuesto en el artículo 540.

Art. 595. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 596. La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 592 á 594, con las penas que ellos señalan.

Art. 597. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres días no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 598. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de veinte á cien pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 599. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 600. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mis-

mo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

Capítulo Décimotercero.

Plagio.

Art. 601. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nación; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 602. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrare contra la voluntad del ofendido.

Art. 603. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión ú obras públicas, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin

haberle obligado, á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 601, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión ú obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero despues de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión ú obras públicas, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero despues de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena de muerte en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 604. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II:

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando despues de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase:

V. Con doce años de prisión ú obras públicas, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 605. En el caso de que habla la fracción IV del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 72, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención

de que habla el artículo 71. Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificárlos la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 606. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios:

Art. 607. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos; quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ó honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase: sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 91.

Capítulo Décimocuarto.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 608. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una carcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. De uno á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez dias:

II. Con un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez dias y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta dias, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión ú obras públicas, aumentado con un mes más, por cada dia de exceso.

Art. 609. Cuando el reo ejecute la prisión ó detencions uponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión ú obras públicas, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 610. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la pena nunca pasará de diez años.

Art. 611. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 605.

Art. 612. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 613. Se impondrán de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prisión ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 609, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 614. Aunque el allanamiento no llegue á con-

sumarse, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos y de uno á seis meses de prisión ú obras públicas, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 615. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 612, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de dos meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, si se introduce de noche. La misma pena se le impondrá si se introduce de dia, contra la voluntad expresa del que ocupa el lugar.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

Capítulo Primero.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.

Art. 616. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada, para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 617. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 618. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 619. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritu-

ra manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 620. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 621. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

Art. 622. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto, ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 623. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por inte-

sumarse, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos y de uno á seis meses de prisión ú obras públicas, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 615. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 612, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de dos meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, si se introduce de noche. La misma pena se le impondrá si se introduce de dia, contra la voluntad expresa del que ocupa el lugar.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

Capítulo Primero.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.

Art. 616. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada, para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 617. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 618. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 619. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritu-

ra manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 620. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 621. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

Art. 622. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto, ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 623. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por inte-

res público, ó que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permitan los Códigos de procedimientos.

Art. 624. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Art. 625. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Art. 626. El injuriado ó difamado, á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar prueba de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 627. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado, del mismo delito que aquel le impute.

Art. 628. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito que se considere imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 629. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado dentro ó fuera del Estado.

Art. 630. Las penas de calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 631. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Art. 632. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas, ejecutadas en público, ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, gravado, litografía, fotografía, ó escultura, si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 633. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difa-

mación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos, que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda excitava del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 634. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Art. 635. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recojerán é inutilizarán: á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 636. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el Periódico Oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste, obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que á solicitud del ofen-

dido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

Art. 637. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

Capítulo Segundo.

Calumnia judicial.

Art. 638. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Art. 639. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 640. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél, exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo, ó de cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la de muerte, se aplicará el artículo 187.

Art. 641. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado, y se castigará con arreglo al artículo 194, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 640.

Art. 642. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interes, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 211.

Art. 643. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 644. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

Capítulo Primero.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

Art. 645. Se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 646. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 647. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 648. Se impondrán también cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la Administración pública del Estado, por las autorida-

Art. 641. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado, y se castigará con arreglo al artículo 194, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 640.

Art. 642. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interes, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 211.

Art. 643. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 644. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

Capítulo Primero.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

Art. 645. Se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 646. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 647. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 648. Se impondrán también cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la Administración pública del Estado, por las autorida-

des municipales, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 649. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 650. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 651. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido, con conocimiento de su falsedad, acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Art. 652. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 400.

Art. 653. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

Art. 654. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses, de dividendos, ó de billetes de banco, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión ú obras públicas, si sólo pudiesen servir para ese objeto. Si pudiesen emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos.

Quando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena, si no probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Lo dicho en este artículo comprende al jefe de casa

y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas, si apareciere que no podían existir ahí sin su conocimiento.

Además de las penas señaladas en éste y en los anteriores artículos, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el artículo 352.

Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de la emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Capítulo Segundo.

Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.

Art. 655. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique los sellos del Estado:

Se llaman sellos del Estado, para los efectos de este capítulo, los del Congreso, Diputación Permanente y Tesorería General; los del Ejecutivo y sus Secretarías; los de la Inspección de las fuerzas del Estado, del Instituto, Jefaturas políticas, Administraciones y Recaudaciones de rentas; los del Tribunal y sus Secretarías, de los Juzgados de Primera Instancia, los de los Juzgados del estado civil, del Registro Público de la propiedad y del Registro de comercio:

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 645 á 648:

III. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

Art. 656. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que falsifique los sellos de oficinas dependientes de las expresadas en el artículo que precede, y los de las municipales.

Art. 657. Se impondrá la misma pena que al falsificar, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 658. Se impondrá un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 400.

Art. 659. En los casos de que habla este capítulo se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Art. 660. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 400, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 661. Se castigará con diez meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto:

Art. 662. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 663. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítu-

lo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 664. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 665. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos antedichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 666. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 653.

Capítulo Tercero.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Art. 667. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borran-

do en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tenga y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Extendiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo,

Art. 668. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguna persona ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resul-

tar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 669. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y alguno de sus secretarios, por éste sólo, ó por algún Jefe de oficina; y los acuerdos de los presidentes y de las asambleas municipales, sus actas y las de las juntas electorales.

Art. 670. La falsificación de un documento público auténtico, ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 674.

Art. 671. Se aumentará en una mitad la pena de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en el ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

Art. 672. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información judicial, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 695.

Art. 673. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala, salvo el caso de que legalmente pudiera haber autorizado el documento que firmó.

Art. 674. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á trescientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase haberse hecho la falsificación en una letra de cambio ó libranza.

Art. 675. Si el falsario hiciera uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito que se intentó por medio de la falsificación, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanzare.

Art. 676. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 352.

Art. 677. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 678. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 905 á 915.

Capítulo Cuarto.

Falsificación de certificaciones.

Art. 679. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó de impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuya, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 680. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiera sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 211.

Art. 681. Lo prevenido en los artículos 679 y 680, nó comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una comisión legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 670 y 671.

Art. 682. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esa circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 670 y 671.

Art. 683. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certifi-

caciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguieren ésta.

Art. 684. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 685. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá seis meses de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo final del artículo 680.

Art. 686. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 687. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciera bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Capítulo Quinto.

Falsificación de llaves.

Art. 688. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con la pena de uno á cuatro meses de prisión ú obras públicas y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de diez á cincuenta pesos; á menos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará, con la pena de uno á dos meses de prisión ú obras públicas, ó con multa de diez á cien pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le presente ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Capítulo Sexto.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso tes-

timonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión ú obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa ante dicha y seis meses de prisión ú obras públicas.

Art. 691. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 194:

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la de muerte, se impondrán al testigo diez años de prisión ú obras públicas, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ú obras públicas. Si el acusado no fuere condenado se impondrá lo que corresponda de los diez años, con arreglo al artículo 194.

Art. 692. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 693. Se exceptua de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observarán las reglas siguientes:

Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 690; una multa de quince á cien pesos, en el caso de la fracción primera del artículo 691, y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 694. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 690 y 691, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del artículo 45, XIII del 46, XIV del 47 y XV del 48.

Art. 695. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 696. Las penas señaladas en los artículos 690 á 695 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 697. La falsedad que se cometa declarando sin la potestad legal y fuera de juicio, ante una autoridad

702

pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 698. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 211.

Art. 699. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 690 á 698.

Art. 700. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mintieran, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten expon-táneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 702. El que, cuando el derecho lo permita sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 695.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 703. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 704. El testigo, perito, juez, secretario, actuario ó escribiente, que faltaren á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó de la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda, de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, apoderados, peritos y depositarios judiciales é inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitadores, asesores, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exija título y tenga fe pública.

Art. 705. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de los dos delitos.

Capítulo Séptimo.

OCULTACIÓN, VARIACIÓN Ó USURPACIÓN DE NOMBRE.

Art. 706. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste, se le impondrán de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Art. 708. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea, que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez días á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

Capítulo Octavo.

Falsedad en despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 709. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó de un teléfono públicos, sean estos del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causar el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 675.

Art. 710. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 711. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 675.

Art. 712. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena seña-

lada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Capítulo Noveno.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.

Art. 713. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á dos mil pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 714. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Art. 715. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 716. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 717. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 718. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETO.

Capítulo Unico.

Art. 719. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 720. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

Art. 721. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 722. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 723. Se exceptúa de lo dispuesto en el artícu-

lo que precede, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 724. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

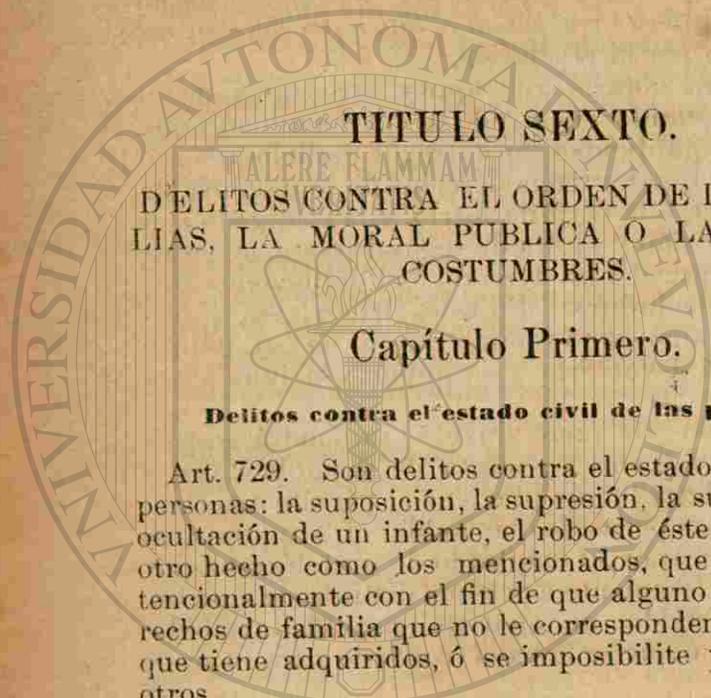
Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 725. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido, un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

Art. 726. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 727. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos ó á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 728. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.



TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

Capítulo Primero.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 729. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 730. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 731. Se impondrán seis años de prisión ú obras públicas por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras perso-

nas, excepto en los casos de los artículos 73 y 76 á 78 del Código Civil: (1)

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 732. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá la pena que señala el artículo 68 del Código Civil. (2)

Art. 733. La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 734. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos, y cuando se ignore donde esté el niño, apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se aumentará aquella con arreglo al artículo 736.

Art. 735. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas al robador de un infante menor de siete años, aunque este lo siga voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el

CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

(1) Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

(2) Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1.º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

artículo 601. En caso contrario ó cuando el infante tenga siete ó más años, se castigará al robador como plagiario.

Art. 736. Los cinco años de prisión ú obras públicas de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 767, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 737. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredar á las personas perjudicadas, ni por la ley ni por testamento.

Art. 738. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sean de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión ú obras públicas, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

Capítulo Segundo.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 739. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos hechos por cualquier procedimiento, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 740. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca, pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique

Art. 741. Se impondrá la pena de arresto mayor y

multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 742. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

Capítulo Tercero.

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.

Art. 743. Se dá el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo

Art. 744. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez, según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecuta en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas.

Art. 745. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión, y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de setenta á setecientos pesos.

Art. 746. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 747. Llámase estupro la cópula con mujer

casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

P — Art. 748. El estupro solo se castigará en los casos 220. y con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuprador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 750. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 751. Se equipara á la violación y se castigará como esta la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 752. La pena de la violación será de cinco años de prisión ú obras públicas si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Art. 753. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 754. A las penas señaladas en los artículos 748, 751, 752 y 753 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula, sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado suyo ó de su tutor ó maestro, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón ó minitro de algún culto.

Art. 755. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 756. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 750, 751 y 752 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 757. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad, á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida se impondrá la pena que señala el artículo 534.

Capítulo Cuarto.

Corrupción de menores.

Art. 758. El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 759. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los exite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, si el menor pasare de once años y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 760. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 759 no habitualmente, pero si por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de prisión ú obras públicas, y se hará lo que previene el artículo 211.

Art. 761. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión ú obras públicas. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión ú obras públicas.

Además en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 762. Los delincuentes de que se trata en este

capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 161, 162 y 166.

Capítulo Quinto.

Rapto.

Art. 763. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Art. 764. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos ó cuatro años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 765. Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

Art. 766. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 767. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 764 con un mes de prisión ú obras públicas, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de ocho años de prisión ú obras públicas, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 605.

Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores: á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que puede perseguirse de oficio.

Art. 770. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Adulterio.

Art. 771. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer fuese casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus correos.

Art. 772. Además de las penas de que habla el ar-

tículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores.

Art. 773. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 774. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero á la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 776. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 777. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer.

Art. 778. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 779. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito se castigará con la pena señalada á este.

Art. 780. No obstante lo que previene el artículo 244 cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos

consientan en vivir reunidos cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 781. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal. Se presume que hay acceso carnal cuando los cónyuges viven juntos.

Art. 782. También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable sin culpa del delincuente.

Art. 783. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 784. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 785. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 776.

Capítulo Séptimo.

Bigamia y otros matrimonios ilegales.

Art. 786. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 787. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 788. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si faltare alguna de estas circunstancias se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 789. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 790. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 792. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con uno á seis meses de prisión ú obras públicas.

Capítulo Octavo.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algun vicio.

Art. 793. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 619 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

Art. 794. El que públicamente defienda un vicio ó

un delito graves como lícitos ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 795. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores en los casos de las fracciones I y II del artículo 632.



TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Capítulo Unico.

Art. 796. El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 797. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 798. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 799. El boticario que al despachar una receta sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor

y multa de segunda clase, cuando no resulte pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 800. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 801. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

Art. 802. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 185 y 186, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

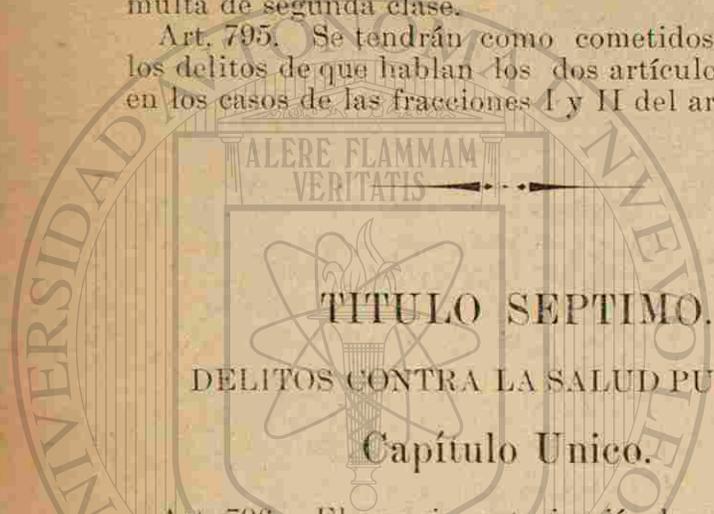
Art. 803. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el artículo 103.

Art. 804. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 805. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á

un delito graves como lícitos ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 795. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores en los casos de las fracciones I y II del artículo 632.



TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Capítulo Unico.

Art. 796. El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 797. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 798. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 799. El boticario que al despachar una receta sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor

y multa de segunda clase, cuando no resulte pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 800. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 801. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

Art. 802. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 185 y 186, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

Art. 803. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el artículo 103.

Art. 804. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 805. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á

un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Art. 806. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 807. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Capítulo Primero.

Vagancia. Mendicidad.

Art. 808. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 809. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, si fuere ménor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres años á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional, y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fá-

brica de hilados ó de tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años será castigado con uno á once meses de obras públicas ó multa de diez á doscientos pesos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condicion que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago quedará en libertad en cualquier tiempo que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia, ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 217 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 811. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 812. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 813. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 814. El mendigo que para pedir limosna empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 811.

un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Art. 806. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 807. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Capítulo Primero.

Vagancia. Mendicidad.

Art. 808. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 809. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, si fuere ménor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres años á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional, y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fá-

brica de hilados ó de tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años será castigado con uno á once meses de obras públicas ó multa de diez á doscientos pesos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condicion que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago quedará en libertad en cualquier tiempo que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia, ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 217 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 811. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 812. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 813. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 814. El mendigo que para pedir limosna empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 811.

Esto se entiende para el caso en que con arreglo á este Código, no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 815. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 816. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que dén motivos fundados para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Capítulo Segundo.

Loterías. Rifas.

Art. 817. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado así como los agentes de las que se celebren fuera de él, serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos, si obraren sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 818. Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes no autorizados legítimamente, serán castigados con arresto de tres á ocho días y multa de primera clase.

Se exceptua de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quien les dió á vender los billetes.

Art. 819. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer fuera del Estado, que sean aprehendidos en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante la autoridad política del lugar, si no estuviere autorizada la venta de aquellos. Si salieren premiados se dará á los

aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehensión.

Art. 820. Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 821. El que prepare en el Estado la ejecución de una lotería ó de una rifa sin licencia, sufrirá las penas señaladas en los artículos 817 y 818, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes, sin perjuicio de que la rifa ó lotería no se efectúe. Si la emisión no hubiere principiado se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos y se inutilizarán los billetes.

Capítulo Tercero.

Juegos prohibidos.

Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que estos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos an-

teriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como taur de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.

Capítulo Cuarto.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhúmaciones.

Art. 833. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 834. Si el entierro se hiciera en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 835. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior. ®

Capítulo Quinto.

Violación de sepuleros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 836. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 837. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas.

Art. 838. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 839. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública será castigado con la pena de tres años de prisión ú obras públicas si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 840. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena de muerte ó de doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 842. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 843. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

Capítulo Séptimo.

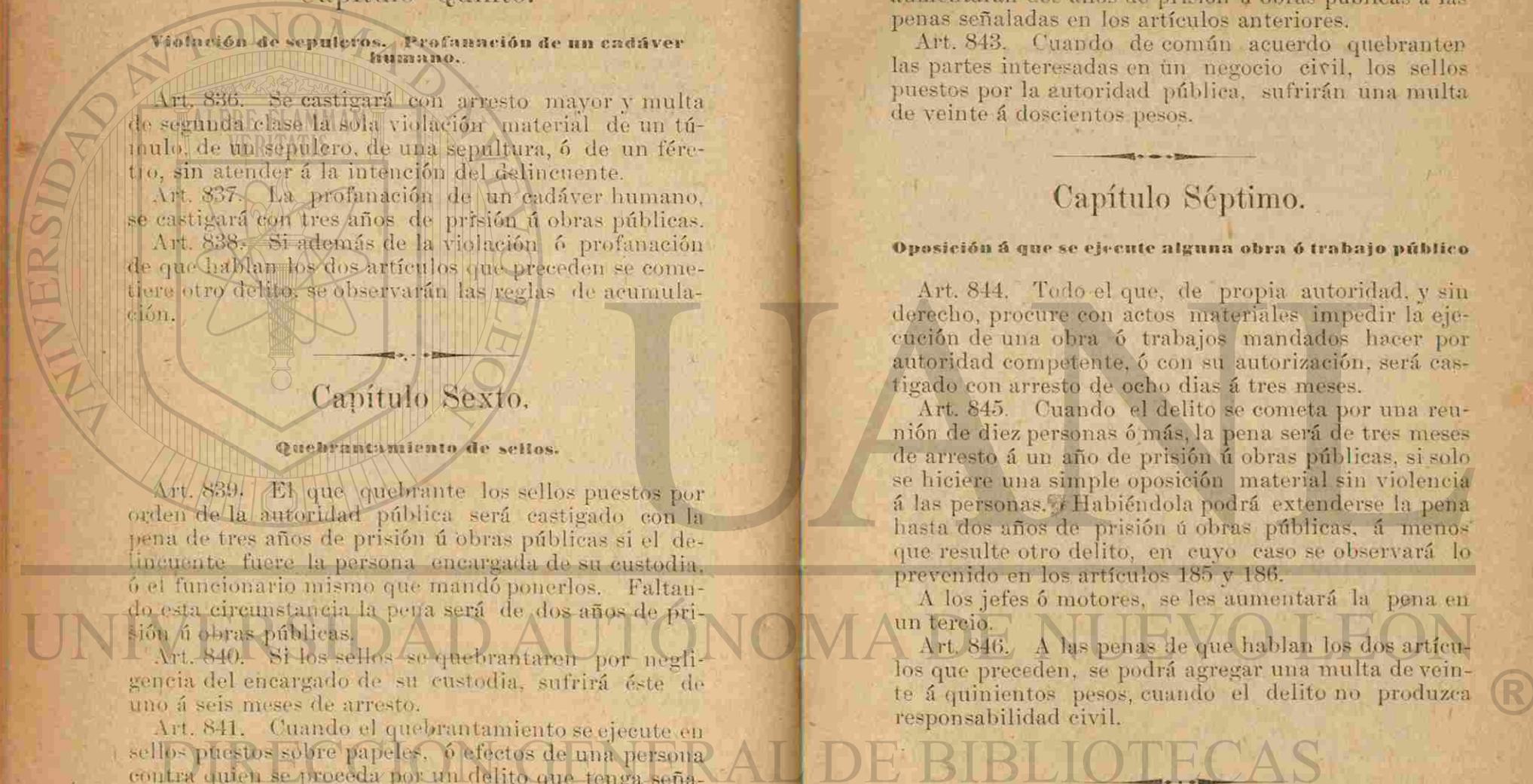
Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público

Art. 844. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajos mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 845. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión ú obras públicas, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 846. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.



Capítulo Octavo.

Delitos de asentista y proveedores.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á ministrar ropa, víveres, ó cualquier otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad sufrirán las penas que señalan los artículos 397 y 398 y arresto mayor.

Art. 848. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 849. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas, ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelión.

Art. 850. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 851. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 852. También se castigará con las penas seña-

ladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 847 y 848.

Art. 853. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 854. El funcionario público que, directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, para lucrarse con el, será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Capítulo Noveno.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 191.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un sério apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, deu su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 858. Será castigado con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 859. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 860. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto se aumentarán seis meses de prisión ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de

la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 185 y 186.

Capítulo Décimo.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos

Art. 861. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 862. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, ó con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 863. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 862, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 864. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á tres años de prisión ú obras públicas, cuando se inferan al Gobernador del Estado:

II. De uno á dos años de prisión ú obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y la ofensa esté comprendida en los casos, de que habla el artículo 862:

III. De seis meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, en el caso del artículo 863.

Art. 865. Cuando se infera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión ú obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años.

Art. 866. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 861 á 863, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Art. 867. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Art. 868. Las injurias y los ultrajes hechos al Congreso, ó á un Tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran

á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 869. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá esta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 870. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase, excepto en el caso que expresa el inciso segundo del artículo 862, en el cual se impondrá la pena que el mismo determina.

Capítulo Décimoprimer.

Asonada ó motin. Tumulto.

Art. 871. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 872. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 873. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 874. Cuando una reunión pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evasión de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evasión de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la

pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prisión:

III. Con año y medio de prisión ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 883. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prisión ú obras públicas.

Art. 884. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión, del prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

Art. 886. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 882 y 883.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues á estos se les impondrá la pena de tres meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 887. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión ú obras públicas, si no fuere el

encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondran doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Art. 888. El preso que se fugue, no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos, ó cuando haga uso de violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En el primer caso, se le aplicará la pena del artículo 886; en el segundo se le impondrán de seis meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 889. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo.

Capítulo Segundo.

Quebrantamiento de condena.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91.

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas

inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 896. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 891 y 892, se les desterrará ó confinará de nuevo cuando el Ejecutivo lo crea conveniente á la tranquilidad pública y así lo exprese el Tribunal, á cuyo efecto se le dará conocimiento del juicio, ó cuando los reos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Capítulo Tercero.

Armas prohibidas

Art. 897. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 898. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

Art. 899. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 900. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pú-

blica, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer esta.

Capítulo Cuarto.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 901. El solo hecho de asociarse con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 902. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión ú obras públicas, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prisión:

II. Con cuatro años de prisión ú obras públicas cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 903. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 904. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 905. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las preven- ciones del artículo 500.



TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONS- TITUCIONALES.

Capítulo Primero.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 906. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que á sabiendas, empad- rone á persona que no deba, ó supuesta, serán casti- gados con la pena de reclusión de ocho dias á un mes y multa de diez á cien pesos.

Art. 907. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpa- bles una multa de diez á cien pesos.

Art. 908. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quin- tuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 909. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una agena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 910. Se castigará con reclusión de ocho dias á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño,

quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, to- mando su nombre.

Art. 911. Serán castigados con la pena de dos me- ses á un año de reclusión y multa de veinte á doscien- tos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó aso- nada ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 912. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una elección, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agre- gue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscri- tos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las ac- tas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza, de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere se le impondrá un año de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos.

Art. 913. Todo elector que, sin causa justa y com- probada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que esta termine, y todo escruta-

dor que no concurra á las juntas respectivas ó se separe de ellas antes de que se disuelvan, sin causa justificada, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 914. Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea electoral de la misma, y siendo legalmente requeridos á separarse, no lo hicieren desde luego, serán castigados con arresto menor ó multa de diez á cien pesos.

Art. 915. Los delincuentes de que se habla en los artículos 908, 909 y 910, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 906, en la fracción I del 911 y en el 912, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 916. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias, á juicio del juez.

Capítulo Segundo.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 917. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 427 á 429.

Art. 918. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

Capítulo Tercero.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 919. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 920. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 921. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 922. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 923. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

Capítulo Cuarto.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos. Supresión de estos.

Art. 924. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 925. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 926. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 927. Las penas señaladas en el artículo 924, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

Capítulo Quinto.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 928. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez dias:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta dias.

Art. 929. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política municipal, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias por cada uno de exceso.

Art. 930. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de sus actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 931. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 932. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellas se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 933. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á cien pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley permita.

Art. 934. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses, multa de diez á doscientos pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses.

Capítulo Sexto.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la constitución.

Art. 935. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prisión.

Art. 936. El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que la constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 937. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión ú obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 938. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además, una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acu-

223

mulación.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal (1) y 19 de la del Estado.

Art. 941. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidan la defensa, sufrirá la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría conforme á los artículos 985, 986 y 989, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 942. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 935 y del 938, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

[1] CONST. FEDERAL ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;
- III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Capítulo Primero.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 943. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 944. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplir el término por el cual se le nombró.

Art. 945. Lo prevenido en el artículo que precede no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

223

mulación.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal (1) y 19 de la del Estado.

Art. 941. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidan la defensa, sufrirá la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría conforme á los artículos 985, 986 y 989, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 942. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 935 y del 938, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

[1] CONST. FEDERAL ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;
- III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Capítulo Primero.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 943. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 944. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplir el término por el cual se le nombró.

Art. 945. Lo prevenido en el artículo que precede no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Art. 946. El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 713.

Art. 947. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 948. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

Capítulo Segundo.

Abuso de autoridad.

Art. 949. Se impondrán tres años de prisión, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 950. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 951. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumen-

tará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 952. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará esta sin agravación alguna.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

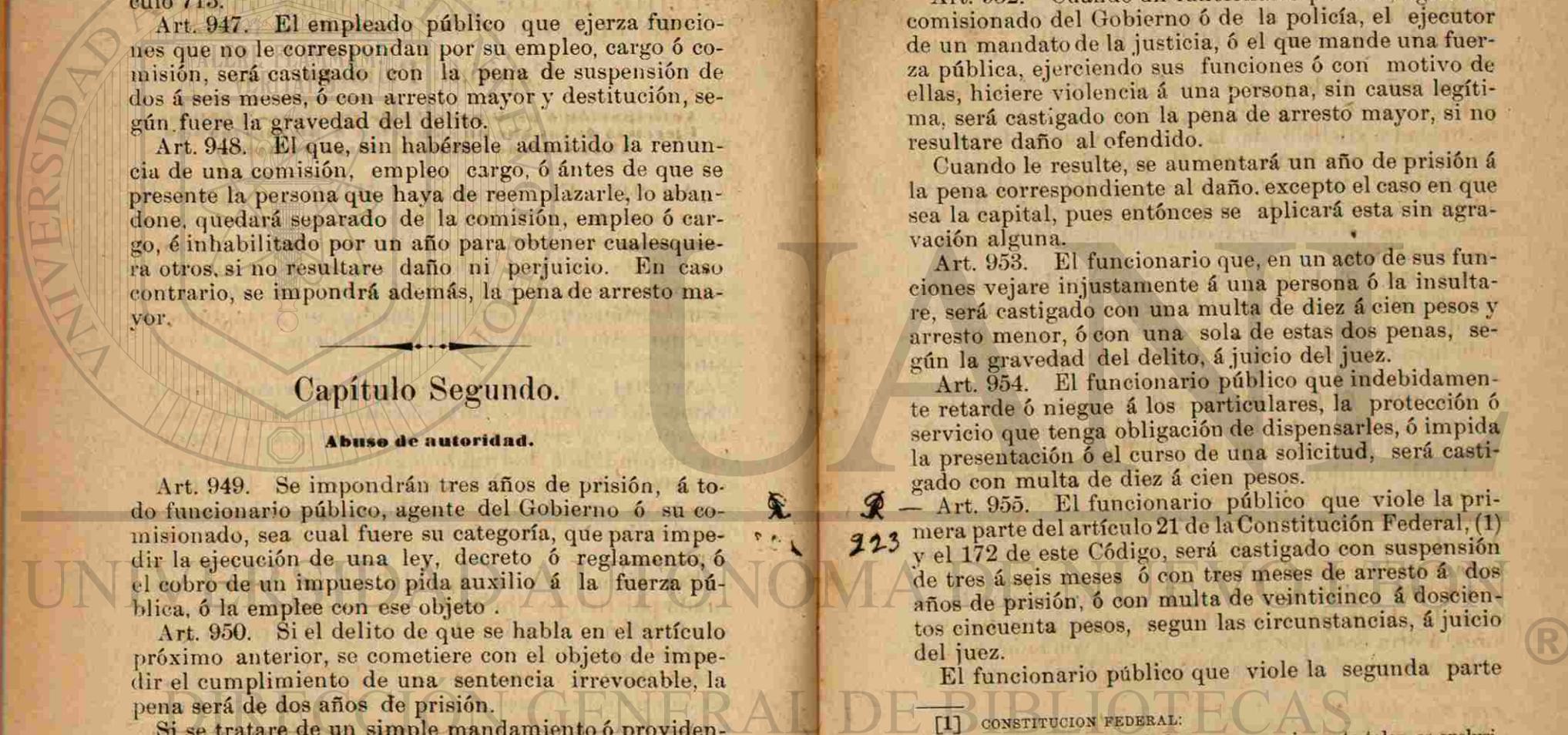
Art. 954. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 955. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, (1) y el 172 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias, á juicio del juez.

El funcionario público que viole la segunda parte

[1] CONSTITUCION FEDERAL:

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.



del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la que el citado artículo señala.

Art. 956. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal (1) será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 957. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere, á juicio del juez.

Art. 958. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 959. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación de servicio público distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspendido en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 960. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por

[1] CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

Capítulo Tercero.

Coalicón de funcionarios.

Art. 961. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Art. 962. Cuando las medidas tengan por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Art. 963. Los funcionarios ó empleados públicos que de común acuerdo hagan dimisión de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitución de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Capítulo Cuarto.

Cobeco.

Art. 964. Toda persona encargada de un juicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimiento ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funcio-

nes, que el interesado no tenga obligación legal de retribuir, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art. 965. El cohecho por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo de la cantidad recibida ó ofrecida y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 966. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 967. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 968. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 969. No se librárá de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste, un servicio á otra persona.

Art. 970. El que por un acto ejecutado ya en desem-

peño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente ó regalo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 971. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 972. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Art. 973. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 974. La tentativa de cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Art. 975. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

Capítulo Quinto.

Peculado y concusión.

Art. 976. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 977. No servirá de excusa al que cometa el de-

lito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 978. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á cuatro años de prisión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán á la pena de la fracción anterior, dos meses de prisión y multa de veinte pesos por cada cien de exceso, sin que la prisión pueda pasar de diez años:

Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán, en todo caso la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros.

Art. 979. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 980. Las penas de que habla el artículo 978, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dicho artículo.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la parte final del artículo 978.

Art. 981. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 982. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, ré-

dito, salario, emolumento ó cualquiera otro, exija por sí ó por medio de otra persona, dinero, valores, servicios ú otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 983. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 984. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

Capítulo Sexto.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 985. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se diete, ó al veredicto del jurado.

Art. 986. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, ó al que la asesoró, si la sentencia fuere asesorada, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 187:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya

ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, ó al asesor, si la sentencia fuere asesora- da, la tereia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tereia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 187:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimun legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 173 de este código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 987. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 988. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 989. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 990. Si la sentencia definitiva, notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio ci-

vil, se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda, y la destitución de empleo en la tercera.

Art. 991. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria en el artículo 928, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo al artículo 147.

Art. 992. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 993. El juez ó magistrado que no dicte dentro del término que señala el Código de procedimientos penales, su resolución sosteniendo una competencia ó desistiéndose de ella, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado, ó de la Federal, [1] sin preceder la declaración afirmativa de

CONSTITUCION FEDERAL:

(1) Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

CONSTITUCION DEL ESTADO:

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos co-

que habla el artículo 104 de una y otra, [1] será destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 995. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 174 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 996. La infracción del artículo 175 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo según la gravedad del caso, á juicio del juez.

Art. 997. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 928, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Art. 998. El funcionario público que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo

CONSTITUCION FEDERAL Y CONSTITUCION DEL ESTADO:

(2) Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

munes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

358, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 999. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 564, 565 y 567, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Art. 1000. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 566, 569, 570, 572, 573 y 588, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos del capítulo XI Título segundo de este libro, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 1002. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta

serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1004. El magistrado ó juez que sin causa legal, externe su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 1005. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado y el juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litiguen.

Serán castigados con la misma pena el magistrado, juez, secretario y representante del Ministerio público, que teniendo impedimento legítimo para ejercer sus funciones en algún negocio, no se excusen de conocer en él.

Art. 1006. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervengan, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1007. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1008. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran en sus excesos.

Art. 1009. Las prevenciones de este capítulo, se en-

tienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

Capítulo Unico.

Art. 1010. El abogado que, conociendo la falsedad, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 1011. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 1012. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1013. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 1014. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra

serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1004. El magistrado ó juez que sin causa legal, externe su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 1005. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado y el juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litiguen.

Serán castigados con la misma pena el magistrado, juez, secretario y representante del Ministerio público, que teniendo impedimento legítimo para ejercer sus funciones en algún negocio, no se excusen de conocer en él.

Art. 1006. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervengan, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1007. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1008. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran en sus excesos.

Art. 1009. Las prevenciones de este capítulo, se en-

tienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

Capítulo Unico.

Art. 1010. El abogado que, conociendo la falsedad, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 1011. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 1012. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1013. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 1014. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra

manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1015. Los abogados que, habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, crédito, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan dolosamente de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1016. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1017. También se aplicarán las penas de que habla el artículo 1015, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan los delitos de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1018. Los demás delitos, y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los códigos de procedimientos civiles y penales.

Art. 1019. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

Capítulo Primero.

Rebelión.

Art. 1020. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno del Estado:
- II. Para abolir ó reformar su constitución política:
- III. Para impedir la elección ó renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso, ó del Tribunal, ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:
- IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á su secretario ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:
- V. Para sustraer de la obediencia del gobierno todo ó una parte del Estado, ó algún cuerpo de tropas:
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1021. La proposición formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de dos meses de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 1022. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de seis meses de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1023. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impon-

drá á los conspiradores la pena que corresponda al conato de estos delitos.

Art. 1024. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes, á las operaciones militares ú otras que le sean útiles.

Art. 1025. Será castigado con seis meses de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1026. Se impondrá un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1027. El funcionario público que teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes, sufrirá cuatro años de reclusión.

Art. 1028. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados, cuando no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con cuatro años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes;

II. Con tres años, los que ejerzan un mando superior entre ellos;

III. Con dos años, los oficiales de capitán abajo;

IV. Con ocho meses, los cabos y sargentos;

V. Con tres meses, la clase de tropa.

Art. 1029. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin que hubiere efusión de sangre, se aumentará una cuarta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y una mitad si la hubiere.

Art. 1030. El hecho de recibir auxilio de fuera del

Estado, se tendrá para los jefes de la rebelión como circunstancia agravante de segunda clase, de la pena señalada en la fracción I del artículo 1028.

Art. 1031. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1023, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1032. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas de robo con violencia.

Art. 1033. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de muerte, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1034. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarlo.

Art. 1035. El que por medio de telegramas, de mensajes, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, gravado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquier otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1036. Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 50. Los demás serán castigados como cómplices no obstante lo prevenido en las fracciones IV, V y VI del citado artículo.

Art. 1037. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y se castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1038. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1039. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 197 á 206; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión ú obras públicas, según sea la elase de la que esté impuesta por estos.

Art. 1040. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1041. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación, ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Las que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1028.

Art. 1042. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1043. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de

empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1044. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Esta misma pena y la destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1045. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Art. 1046. Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Capítulo Segundo.

Sedición.

Art. 1047. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1048. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de treinta á trescientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1023, pues entonces, se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1049. La sedición se castigará:

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1050. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1029, 1031 á 1037, 1039, 1041, 1043 y 1045.

Capítulo Tercero.

Violación de inmunidad.

Art. 1051. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvo-conducto, serán castigados con la pena de dos años á seis meses de prisión.

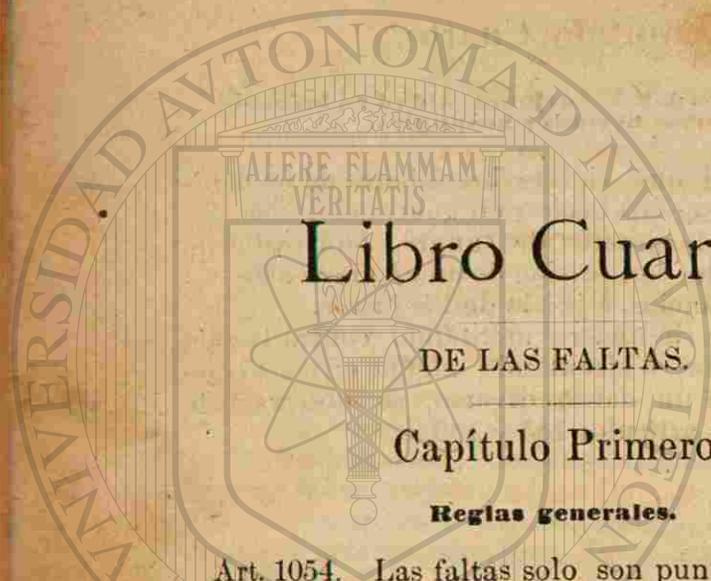
Art. 1052. Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Capítulo Cuarto.

Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.

Art. 1053. El que violare los deberes de humanidad, en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prisión de uno á cinco años, según las circunstancias, á juicio de los jueces.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.



Libro Cuarto.

DE LAS FALTAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales.

Art. 1054. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1055. En el caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 196 y 197.

Art. 1056. Hay reincidencia, tratándose de faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 207.

Art. 1057. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1058. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1059. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y además uno ó más delitos de que deba conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Art. 1060. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 464 si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1061. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Capítulo Segundo.

Faltas de primera clase.

Art. 1062. Serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo y el que se presente en un lugar público, sea ó no habitual:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogidos los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Capítulo Tercero.

Faltas de segunda clase.

Art. 1063. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ó otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

Capítulo Cuarto.

Faltas de tercera clase.

Art. 1064. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Có-

digo, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ó otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público, ó que las venda como puras estando adulteradas con sustancias que no perjudiquen á la salud. Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 803:

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Capítulo Quinto.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1065. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó planta de luz eléctrica que aprovechen al público:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Art. 1066. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller, ó puesto, se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 655 fracción III, 657 á 659 y 666.

Artículos Transitorios.

Art. 1º Las disposiciones sobre responsabilidad civil, contenidas en el Libro segundo de este Código, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 2º En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas:

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código con el relativo de las leyes anteriores.

Art. 3º Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de publicarse el Código Penal de 14 de Diciembre de 1879, y que entonces eran imprescriptibles, se prescribirán en los términos que señala dicho Código para la prescripción, los cuales se contarán desde el día en que aquel comenzó á regir.

Art. 4º Este Código comenzará á regir el día 5 de Mayo de 1893.

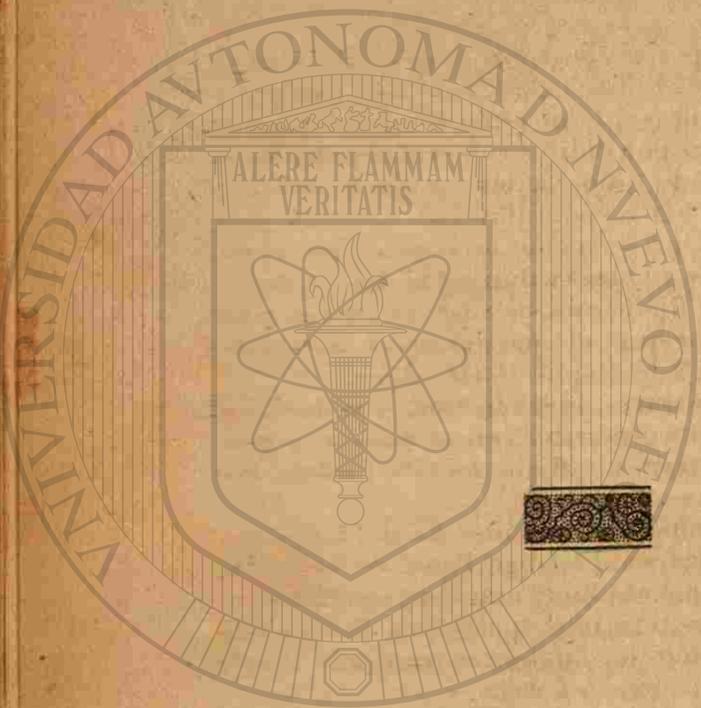
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.—Aurelio Lartigue, D. S.— P. Benitez y Leal, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.— Ramon G. Chávarri, Secretario.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

de las materias contenidas en el presente
Código.

	<i>Págs.</i>
TITULO PRELIMINAR	2.
LIBRO PRIMERO.	5
DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.	
TÍTULO PRIMERO.	
De los delitos y faltas en general.	
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas.....	5.
Capítulo II. Grados del delito intencional.....	8.
Capítulo III. Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.	9.
TÍTULO SEGUNDO.	
De la responsabilidad criminal.	
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.	
PERSONAS RESPONSABLES.	
Capítulo I. Responsabilidad criminal.....	10.
Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.....	11.
Capítulo III. Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.....	13.
Capítulo IV. Circunstancias atenuantes.....	14.
Capítulo V. Circunstancias agravantes.....	16.
Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos.....	22.
TÍTULO TERCERO.	
Reglas generales sobre las penas.	
ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES	
LIBERTAD PREPARATORIA.	
Capítulo I. Sección I. Reglas generales sobre las penas.....	26.
Sección II. Del trabajo de los presos.....	28.
Sección III. Distribución del producto del trabajo.	29.
Capítulo II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.....	31.



	<i>Págs.</i>
Capítulo III. Atenuaciones y agravaciones de las penas.....	33.
Capítulo IV. Libertad preparatoria.....	34.
TÍTULO CUARTO.	
Exposición de las penas y de las medidas preventivas.	36
Capítulo I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.....	36.
Capítulo II. Extrañamiento.—Apercibimiento.....	37.
Capítulo III. Multa.....	37.
Capítulo IV. Arresto menor y mayor.....	39.
Capítulo V. Reclusión en establecimiento de corrección penal.—Trabajo en un taller.....	40.
Capítulo VI. Prisión.—Obras públicas.....	41.
Capítulo VII. Confinamiento.—Reclusión simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro del Estado.—Muerte.....	42.
Capítulo VIII. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.....	43.
Capítulo IX. Suspensión de cargo, empleo ú honor.—Destitución de ellos.—Inhabilitación para obtenerlos.—Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.....	44.
Capítulo X. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en hospital.....	45.
Capítulo XI. Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestación.....	48.
Capítulo XII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.....	49.
TÍTULO QUINTO.	
Aplicación de las penas.	
SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.—EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	
Capítulo I. Reglas generales sobre aplicación de las penas.....	51.
Capítulo II. Aplicación de penas á los delitos de culpa.....	55.
Capítulo III. Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.....	56.
Capítulo IV. Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.....	57.
Capítulo V. Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.....	60.
Capítulo VI. Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.....	61.
Capítulo VII. Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.....	62.

	<i>Págs.</i>
Capítulo VIII. Sustitución, reducción y conmutación de penas.....	64.
Capítulo IX. Ejecución de las sentencias.....	67.
TÍTULO SEXTO.	
Extinción de la acción penal.	
Capítulo I. Reglas preliminares.....	68.
Capítulo II. Muerte del acusado.—Amnistía.....	68.
Capítulo III. Perdón y consentimiento del ofendido.....	69.
Capítulo IV. Prescripción de las acciones penales.....	70.
Capítulo V. Sentencia irrevocable.....	72.
TÍTULO SÉPTIMO.	
De la extinción de la pena.	
Capítulo I. Causas que extinguen la pena.....	72.
Capítulo II. Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación.....	73.
Capítulo III. Remisión.....	73.
Capítulo IV. Prescripción de las penas.....	74.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL. 76.

Capítulo I. Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.....	76.
Capítulo II. Computación de la responsabilidad civil.....	78.
Capítulo III. Personas civilmente responsables.....	82.
Capítulo IV. División de la responsabilidad civil entre los responsables.....	89.
Capítulo V. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.....	91.
Capítulo VI. Del fondo comun de indemnizaciones.....	92.
Capítulo VII. Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.....	92.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

Capítulo I. Robo.—Reglas generales.....	94.
Capítulo II. Robo sin violencia.....	96.
Capítulo III. Robo con violencia á las personas.....	102.
Capítulo IV. Abuso de confianza.....	103.
Capítulo V. Fraude contra la propiedad.....	105.
Capítulo VI. Quiebra fraudulenta y culpable.....	110.
Capítulo VII. Despojo de cosa inmueble ó de aguas.....	111.
Capítulo VIII. Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.....	112.
Capítulo IX. Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.....	115.
Capítulo X. Destrucción ó deterioro causado por inundación.....	119.
Capítulo XI. Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.....	120.

	Págs.
TÍTULO SEGUNDO.	
Delitos contra las personas cometidos por particulares.	
Capítulo I. Golpes y otras violencias físicas simples.....	124.
Capítulo II. Lesiones.—Reglas generales.....	125.
Capítulo III. Lesiones simples.....	128.
Capítulo IV. Lesiones calificadas.....	130.
Capítulo V. Homicidio.—Reglas generales.....	131.
Capítulo VI. Homicidio simple.....	133.
Capítulo VII. Homicidio calificado.....	135.
Capítulo VIII. Parricidio.....	136.
Capítulo IX. Aborto.....	136.
Capítulo X. Infanticidio.....	139.
Capítulo XI. Duelo.....	140.
Capítulo XII. Exposición y abandono de niños y de enfermos.....	146.
Capítulo XIII. Plagio.....	148.
Capítulo XIV. atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.....	150.
TÍTULO TERCERO.	
Delitos contra la reputación.	
Capítulo I. Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.....	152.
Capítulo II. Calumnia judicial.....	157.
TÍTULO CUARTO.	
Falsedad.	
Capítulo I. Falsificación de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.....	159.
Capítulo II. Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.....	161.
Capítulo III. Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.....	163.
Capítulo IV. Falsificación de certificaciones.....	167.
Capítulo V. Falsificación de llaves.....	169.
Capítulo VI. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.....	169.
Capítulo VII. Ocultación, variación ó usurpación de nombre.....	173.
Capítulo VIII. Falsedad en despachos telegráficos ó telefónicos.....	174.
Capítulo IX. Usurpación de funciones públicas ó de profesión.—Uso indebido de condecoración ó de uniforme.....	175.
TÍTULO QUINTO.	
Revelación de secretos.	
Capítulo Único.....	176.
TÍTULO SEXTO.	
Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.	
Capítulo I. Delitos contra el estado civil de las personas.....	178.

Capítulo II. Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.....	180.
Capítulo III. Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación.....	181.
Capítulo IV. Corrupción de menores.....	184.
Capítulo V. Rapto.....	185.
Capítulo VI. Adulterio.....	186.
Capítulo VII. Bigamia y otros matrimonios ilegales.....	188.
Capítulo VIII. Provocación á un delito.—Apología de este ó de algún vicio.....	189.
TÍTULO SÉPTIMO.	
Delitos contra la salud pública.	
Capítulo único.....	190.
TÍTULO OCTAVO.	
Delitos contra el orden público.	
Capítulo I. Vagancia.—Mendicidad.....	192.
Capítulo II. Loterías.—Rifas.....	192.
Capítulo III. Juegos prohibidos.....	194.
Capítulo IV. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumanidades.....	195.
Capítulo V. Violación de sepulcros.—Profanación de un cadáver humano.....	197.
Capítulo VI. Quebrantamiento de sellos.....	198.
Capítulo VII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público.....	199.
Capítulo VIII. Delitos de asentistas y proveedores.....	200.
Capítulo IX. Desobediencia y resistencia de particulares.....	201.
Capítulo X. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.....	203.
Capítulo XI. Asonada ó Motin.—Tumulto.....	205.
Capítulo XII. Embriaguez habitual.....	206.
Capítulo XIII. Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.....	206.
TÍTULO NOVENO.	
Delitos contra la seguridad pública.	
Capítulo I. Evasión de presos.....	207.
Capítulo II. Quebrantamiento de condena.....	207.
Capítulo III. Armas prohibidas.....	209.
Capítulo IV. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.....	210.
TÍTULO DECIMO.	
Atentados contra las garantías constitucionales.	
Capítulo I. Delitos cometidos en las elecciones populares.....	212.
Capítulo II. Delitos contra la libertad de imprenta.....	214.
Capítulo III. Delitos contra la libertad de cultos.....	215.

	<i>Págs.</i>
Capítulo IV. Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos.—Supresión de éstos...	216.
Capítulo V. Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.....	217.
Capítulo VI. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.....	219.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. 221.

Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.....	221.
Capítulo II. Abuso de autoridad.....	222.
Capítulo III. Coalición de funcionarios.....	225.
Capítulo IV. Cohecho.....	225.
Capítulo V. Peculado y concusión.....	227.
Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil.....	229.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso. 235.

Capítulo Unico.....	235.
---------------------	------

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. 237.

Capítulo I. Rebelión.....	237.
Capítulo II. Sedición.....	241.
Capítulo III. Violación de inmunidad.....	242.
Capítulo IV. Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.....	248.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

Capítulo I. Reglas generales.....	244.
Capítulo II. Faltas de primera clase.....	244.
Capítulo III. Faltas de segunda clase.....	245.
Capítulo IV. Faltas de tercera clase.....	246.
Capítulo V. Faltas de cuarta clase.....	248.

Artículos transitorios. 249.

TITULO PRELIMINAR.

VIVIANO L. VILLAREAL, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 61.

El XXXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta el siguiente

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violación de los derechos garantizados

	<i>Págs.</i>
Capítulo IV. Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos.—Supresión de éstos...	216.
Capítulo V. Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.....	217.
Capítulo VI. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.....	219.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. 221.

Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.....	221.
Capítulo II. Abuso de autoridad.....	222.
Capítulo III. Coalición de funcionarios.....	225.
Capítulo IV. Cohecho.....	225.
Capítulo V. Peculado y concusión.....	227.
Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil.....	229.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso. 235.

Capítulo Unico.....	235.
---------------------	------

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. 237.

Capítulo I. Rebelión.....	237.
Capítulo II. Sedición.....	241.
Capítulo III. Violación de inmunidad.....	242.
Capítulo IV. Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.....	248.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

Capítulo I. Reglas generales.....	244.
Capítulo II. Faltas de primera clase.....	244.
Capítulo III. Faltas de segunda clase.....	245.
Capítulo IV. Faltas de tercera clase.....	246.
Capítulo V. Faltas de cuarta clase.....	248.

Artículos transitorios. 249.

TITULO PRELIMINAR.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 61.

El XXXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta el siguiente

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violación de los derechos garantizados

TITULO PRELIMINAR.

por la ley penal, dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3^o La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4^o La acción civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5^o La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6^o La acción civil se extingue por los medios á que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7^o La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8^o La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho.
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 9^o Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10^o Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LAS AUTORIDADES.
DEL ORDEN JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

1. Por los policías urbanos y rurales de los Municipios;

II. Por los Cuarteleros;

III. Por los Jueces Auxiliares;

IV. Por los Alcaldes Primeros;

V. Por los Jueces Locales;

VI. Por los Jueces de Letras;

VII. Por el Ministerio Público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial, com-

prendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12, dependen en el ejercicio de las funciones de aquella, de los Jueces de Letras y del Ministerio Público, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en el ramo administrativo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Cuarteleros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los Jueces Auxiliares, los Cuarteleros y los Alcaldes Primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó que se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito, y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y

de inventario, en la forma de que hablan los artículos 159, 160 y 161 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 164 y 165.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó Locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPITULO TERCERO.

De los Jueces Locales.

Art. 22. Los Jueces Locales considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de

los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras estos funcionarios se presentan para seguir las. Si no se presentaren, los Jueces Locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces Locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio Público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces Locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya Jueces Letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 26. El Ministerio Público en el Estado, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta a-

ministración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Vigilará por que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales del Estado, para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 27. Serán atribuciones y deberes del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal desde que se inicie el procedimiento.

II. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren.

III. Manifestar al Juez de la causa los motivos de excusa que tuviere para intervenir en los negocios en que se considere impedido.

IV. Concurrir á las audiencias que deban celebrarse con motivo del procedimiento y á las visitas de cárcel que se practiquen por los Magistrados del Tribunal.

V. Poder estar presente en todas las diligencias que se practiquen durante la instrucción, excepto en la indagatoria del acusado, declaraciones de testigos y careos; y concurrir precisamente á dichas diligencias cuando para ello sea requerido por el Juez.

VI. Observar las demás disposiciones que la ley le encomiende.

Art. 28. El Ministerio Público, en los casos de delito infraganti puede dar á los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y todas las que conduzcan á dar eficacia á la acción pública de que está encargado. En estos casos, hará sin demora la consignación del hecho á la autoridad judicial competente.

Art. 29. Los policías urbanos y rurales de los Municipios, los Cuarteleros, los Jueces Auxiliares y los Alcaldes Primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio Público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los Jueces, hará una exposición metódica y suscita de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio, y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las funden.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.

Art. 32. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento, diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trata y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen estos y el Libro Cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su comprobación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa

ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 33. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces Locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 34. Los Jueces Locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor ó trescientos pesos de multa, pudiendo imponer una y otra pena dentro de esos términos.

Art. 35. Los Jueces de Letras son competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 36. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores; de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras, que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso; de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del Poder Judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 37. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 38. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código y sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 177 del Código Penal.

Art. 39. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 40. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 41. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12, con excepción del Ministerio Público, que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre ésto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio Público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 42. Para imponer las penas de que hablan los

artículos 890 á 895 del Código Penal, es competente el Tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades judiciales.

Art. 43. Las actuaciones del Ramo Penal se podrán practicar á todas horas, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel que tenga al margen el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año, en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 44. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este

estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ante de las firmas.

Art. 45. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el Juez ó el Secretario, y el Secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si ésta quiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada, por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 46. En el proceso, el Juez ó Magistrado, deberá actuar acompañado de un Abogado Secretario y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 47. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 48. La parte civil tiene también los mismos de-

artículos 890 á 895 del Código Penal, es competente el Tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades judiciales.

Art. 43. Las actuaciones del Ramo Penal se podrán practicar á todas horas, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel que tenga al margen el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año, en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 44. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este

estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ante de las firmas.

Art. 45. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el Juez ó el Secretario, y el Secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si ésta quiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada, por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 46. En el proceso, el Juez ó Magistrado, deberá actuar acompañado de un Abogado Secretario y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 47. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 48. La parte civil tiene también los mismos de-

beres que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 49. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Art. 50. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 51. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

Art. 52. La Sala del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces Locales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa de uno á cinco pesos.

Los autos en que se imponga la suspensión del ejercicio de alguna profesión, son apelables en ambos efectos.

Art. 53. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261.

Art. 54. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo siguiente:

I. Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida, se hará la condenación en costas.

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en este ni en el caso anterior, la condenación en costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 55. El Secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin

DISPOSICIONES GENERALES.—DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Art. 56. Cuando varía el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo Magistrado ó Juez, será autorizada con su firma entera; á no ser que se haya citado ya para sentencia.

Art. 57. Las disposiciones de este título, se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 58. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 59. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 60. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona ó personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor ó defensores no excluye el derecho de defenderse á sí mismo.

Art. 61. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

DISPOSICIONES GENERALES.—DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Art. 62. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 63. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial. El mandato podrá otorgarse en escritura pública ó instrumento privado en los casos y forma que establece el Código Civil vigente.

Si fueren varios los que deduzcan la misma acción civil, deberán nombrar un representante común dentro del término de tres días, y de no hacerlo, el Juez ó Sala del Tribunal lo nombrará de entre ellos. Si la parte civil tuviere varios abogados, solo uno llevará la voz en las audiencias, pudiendo otro tomar la palabra en la réplica si la hubiere.

Si la parte civil ha hecho constar en autos su voluntad de que se hagan notificaciones á sus abogados, así se hará; pero sin que importe esta autorización el derecho de hacer promociones.

Art. 64. Todos los juicios comenzarán con el auto cabeza de proceso en que, después de asentarse el lugar y la fecha, se mande abrir la averiguación sobre el delito que la motive, expresándose el medio por el que el hecho hubiere llegado á conocimiento del Juez.

Art. 65. Todo juicio criminal tiene dos partes: el sumario ó instrucción y el plenario ó juicio propiamente dicho.

Principia el sumario con el auto cabeza de proceso, y lo constituyen todas las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quien ó quienes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de éstos y los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Concluye el sumario con el auto en que el Juez declara agotada la averiguación, que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los Jueces de Primera Instancia y en dos meses por los Alcaldes.

El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Este estado del juicio, comienza con el auto de que se habla en el tercer apartado de este artículo y termina con la sentencia definitiva que sobre lo principal pronuncie el Juez competente.

Art. 66. En la formación de los procesos, se observarán además de las reglas antes expresadas, las siguientes:

I. Los Jueces, al dar los avisos que ordenan el artículo siguiente y el 23, expresarán los nombres de todos los procesados.

II. Cada diligencia dará principio con la expresión de la fecha en que se practique.

III. Cuando al extenderse una diligencia, no se continúe en la foja inmediata porque se interpongan otras, se expresará al pié de ella, el número de la en que se continúe y en la parte superior de ésta, el de la foja de donde venga.

IV. En las sentencias que impongan pena de duración temporal, se determinará con toda precisión la fecha en que debe comenzar á contarse. Si la pena fuere corporal y el sentenciado se encontrare en libertad cautiva, deberá contarse desde la fecha de su reaprehensión, abonándole el tiempo que en la misma sentencia se exprese.

V. En los testimonios que se expidan, los cuales serán firmados y cotejados por el Secretario ó por el Juez en

las fracciones en donde no haya Secretario, ya para la revisión de un auto, ya para proceder por cuerda separada, se pondrá al margen de cada diligencia el nombre de ésta y el de las personas con quienes se practicó en su caso.

Art. 67. Todo Juez, al iniciar un proceso, lo participará al Supremo Tribunal.

Siempre que el Juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Supremo Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa, y en caso contrario, con un extrañamiento.

Art. 68. Las actuaciones se extenderán unas á continuación de las otras con toda la precisión y claridad posibles, y serán autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fé ó certificar el acto; cuidándose de que cuando se firme al margen, queden las firmas frente á las últimas líneas de la actuación, si fuere posible.

Art. 69. Las denuncias, querellas necesarias y voluntarias y cualesquiera clase de promociones se harán en comparecencia ó por escrito, á elección del promovente.

Art. 70. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ella.

Art. 71. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 72. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez usará del término conveniente.

Art. 73. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

CAPITULO SEGUNDO.

De las notificaciones.

Art. 74. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil, ó al Ministerio Público se verificarán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 75. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo ín-

tegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 76. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 77. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él, de antemano: si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 48.

En la cédula se hará constar cuál es el Juez o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 80. Cuando haya de notificarse á una persona, residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 81. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 48.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 82. Las notificaciones deberán hacerse por los Secretarios, y á falta de éstos, por los Jueces con sus testigos de asistencia.

Si los procesados no están en el lugar en donde reside el Juzgado ó Tribunal, se entenderán las notificaciones con los defensores solamente.

Art. 83. Para notificar cualquiera determinación judicial á personas no interesadas en el proceso, se les llamará al Juzgado ó Sala del Tribunal por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo para su comparecencia, conminándoseles con alguna de las penas que impone el artículo 856 del Código Penal, la cual se hará efectiva de plano, en caso de desobediencia.

Art. 84. En el proceso, se hará constar por medio de razones rubricadas por el Secretario ó por el Juez, en su caso, la forma en que la notificación se hiciere, siempre que no lo hubiere sido personalmente.

Art. 85. El Juez ó Secretario del Juzgado ó Sala del Tribunal, que entregue las cédulas para su distribución hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual ru-

bricará el mismo Juez ó Secretario, y lo entregará al Comisario.

Art. 86. Hechas las citaciones, el Comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora, y el lugar en que se hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Ar. 87. Cuando alguna citación no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el Comisario, se agregará al proceso.

Art. 88. La citación puede hacerse ya personalmente en donde quiera que se encuentre á la persona que deba ser citada, ó ya en su habitación aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si la persona que deba ser citada fuere militar, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 89. Si la persona que deba ser citada, se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del Comisario.

Art. 90. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso de que la

persona que debió ser notificada, se mostrare en el proceso sabedora de la providencia.

El término para promover la nulidad, será de tres días á contar desde que el interesado tenga conocimiento de la notificación mal hecha, bien por que se le corra traslado del expediente ó por que se le notifique alguna otra determinación que tenga relación directa con la que se reclama.

Art. 91. Las notificaciones que se hicieren en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirán su efecto á las cuarenta y ocho horas de fijada la cédula respectiva; las que se hicieren por medio de los periódicos, á los diez días de hecha la última publicación.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

Art. 92. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 93. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO CUARTO.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 94. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los Médicos de éstos.

Art. 95. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa bajo la dirección de Médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad, y siempre que los Médicos se obliguen en el proceso, ya verbalmente ó por escrito, á rendir el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la calificación correspondiente; así como á participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si han provenido inmediatamente de la lesión, en los términos del artículo 495, del Código Penal, ó de otra causa, bajo la pena si no lo verifican con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente que se les impondrá de plano.

También quedan obligados á participar al Juzgado todo cambio de habitación del herido, bajo la pena indicada.

En todo caso, el Juez tiene facultad para que la lesión ó lesiones se examinen por peritos que él nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión, y en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal.

Art. 96. Si la persona que hubiere sufrido la lesión, debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser

curada por médicos de su elección, podrá serlo; más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior. En su caso, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 62 del Código Penal.

Art. 97. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 249.

Art. 98. Los agentes de la policía judicial, proporcionarán o permitirán que se presten á los heridos los auxilios indispensables, mientras se presenta el personal del Juzgado y el perito ó peritos que lo acompañen, permitiendo que sean trasladados los heridos, si fuere necesario, á lugar adecuado para que se les atienda. Esto sin perjuicio de tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se borren los vestigios del delito.

Art. 99. Siempre que un herido necesite curación pronta, se solicitará á cualquier Médico para que la practique mientras se presenta el Médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y puedan servir para hacer la calificación probable de la herida.

Los honorarios del Médico particular, si los cobrare, se pagarán por el Erario Municipal, á reserva de que sean reintegrados por el encausado en caso de culpabilidad ó por el ofendido en caso contrario, si tuviere bienes.

CAPITULO QUINTO.

De las resoluciones judiciales.

Art. 100. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias: los decretos son simples de-

terminaciones de trámite; los autos son decisiones que no se refieren á simple trámite y que deberán siempre ser fundadas en ley, y las sentencias son las resoluciones que deciden sobre lo principal ó sobre algún incidente, llamándose aquellas definitivas y estas interlocutorias.

Art. 101. En toda resolución judicial se expresará el lugar y fecha en que se pronuncie.

Los decretos se concretarán á expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y los fundamentos legales de la resolución que se dicte.

Las sentencias interlocutorias contendrán una breve exposición de los hechos y las consideraciones del caso, con los fundamentos de derecho en que se apoye la resolución que se dicte.

Las definitivas contendrán:

I. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó domicilio y profesión.

II. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO, incluyéndose en estos las conclusiones del Ministerio Público, si las hubiere, y las de la parte civil en su caso.

III. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO.

IV. La condenación ó absolución.

V. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VI. La declaración que corresponda, respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Quando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Quando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero

dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 112. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 113. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 114. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio Público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 115. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 116. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 117. Concluido el exámen, se leerá la declaración desde el principio hasta su fin y la firmarán el Juez, las personas examinadas, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el Abogado Secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 118. Cuando alguna diligencia de la instrucción

no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 119. Si la persona que deba ser examinada, no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto.

Art. 120. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 121. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla, pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 122. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 123. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el

artículo 151 y lo conducente del 157 del Código Penal, sin más diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 124. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.

De la incoación del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento de oficio.

151. Art. 125. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía Judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia.

Solamente se exigirá la querrela de parte en los siguientes delitos:

I. El robo en los casos de los artículos 354 y 355 del Código Penal.

II. El abuso de confianza entre particulares, excepto el que se cometa contra las personas morales y el cometido por el depositario judicial.

III. El de usurpación de aguas sin violencia ni amenazas.

IV. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de particulares y no de la fé pública; mas no la cometida contra las personas morales.

V. El simple allanamiento de morada cometido por

particulares contra particulares, cuando no medien la fractura, horadación, excavación, escalamiento, llaves falsas, violencias físicas, amagos ó amenazas.

VI. Las injurias, la difamación y la calumnia, judicial ó extrajudicial.

VII. La revelación de secretos que solo afecten intereses particulares, y no el interés público, con excepción de la cometida contra las personas morales.

VIII. Los golpes, y violencias simples, cuando no se infieran en un lugar ó reunión públicos.

IX. Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física.

X. El estupro, cuando la estuprada sea mayor de doce años y siempre que no le preceda, acompañe ó siga otro delito que deba perseguirse de oficio.

XI. El rapto con la excepción de la fracción anterior.

XII. El adulterio,

XIII. Los delitos contra la industria y el comercio en que divulgándose hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, se haga perder el crédito de una casa.

XIV. La sevicia de uno de los cónyuges para con el otro, si no pasa de golpes simples.

XV. En el caso de nulidad de matrimonio de que trata el artículo 791 del Código Penal.

Art. 126. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 127. Si alguno fuere acusado de los delitos pre-

vistos en el artículo 791 y en la primera parte del 1001 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento, si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 768 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de raptó.

Art. 128. — Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente, que se llenen ciertos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 129. — Todo empleado ó funcionario público, que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al Local por falta de aquel, transmitiéndole todos los comprobantes, ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 130. — El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio Público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 131. — La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 132. — Cuando las revelaciones que sirvan para

incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 133. — Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta para el funcionario que las reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 134. — La autoridad que recibiere la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 135. — Las noticias que se den por las autoridades podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 136. — Cuando la denuncia se hiciere ante autoridad incompetente para conocer del hecho, ésta dará inmediatamente aviso á la competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó indiciados de tales, si procediere, y las demás que fueren necesarias.

Art. 137. — En las noticias que dieren las autoridades, no habrá necesidad de ratificación; pero el Agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del fun-

cionario y de la autenticidad del documento en que se de la noticia, si hubiere duda alguna.

Art. 138. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 139. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 140. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de dar aviso del delito.

Art. 141. El ofendido podrá desistirse ó abandonar á su perjuicio la acción intentada, pero su desistimiento ó abandono de la acción, no impedirá el curso de la averiguación, si procediere la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Se considerará abandonada la querrela cuando no se funde la acción en el plenario dentro del término legal.

Art. 142. El desistimiento y abandono de la querrela quita por completo y para siempre, al quejoso, la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Art. 143. En los casos en que conforme al artículo 6.º de este Código, se pueda intentar la acción civil, los Jueces se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación; y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo Segundo, Libro Segundo del Código Penal.

En las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, quedarán á salvo los derechos de ésta, en lo relativo á la responsabilidad civil, sin necesidad de expresa declaración.

Art. 144. En los delitos que puedan perseguirse de

oficio, aunque solamente se ejercite la acción civil, se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente.

Art. 145. Para que al querellante se le considere parte en los delitos que deben perseguirse de oficio, y pueda intentar los recursos que por éste Código se conceden á las partes, basta que se presente en forma pidiendo que se le tenga con ese carácter.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 146. En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de la parte ofendida. Esta queja se llama querrela necesaria.

Art. 147. El querellante necesario, tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido.

Art. 148. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Art. 149. La querrela puede ser escrita ó verbal.

Art. 150. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 290 del Código Penal.

Cuando alguna corporación que goce de entidad jurídica se presente como parte civil, lo hará por medio de su legítimo representante.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

Art. 151. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos en que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 125 al 128 de este Código y la querrela ó justificación de haberse llenado dicho requisito, no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponde.

Si el Ministerio descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Art. 152. La responsabilidad civil, se declarará en los términos que previene el artículo 287 del Código Penal. Al ejercitar su acción debe la parte civil fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; pero si no lo hiciere ó no probare el monto del daño, el Juez regulará éste en su sentencia, con arreglo á las constancias del proceso y á las reglas del Capítulo Segundo, del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 153. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el Libro Segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, y en caso de hacerlo verbalmente, en el acta que se levante se hará constar cuanto el autor de la revelación sepa, sobre el delito de que se trata, pormenorizando de la manera más clara y precisa que sea posible, los hechos que en su concepto constituyen el delito, las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicio, domicilio y media filiación; lugar día y ho-

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

ra en que aquel se cometió ó intentó cometerse; personas que lo presenciaron, y todas las demás circunstancias que puedan facilitar la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte, ó que no tiene personalidad para ejercitarlos.

Art. 154. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 155. El querellante en el proceso será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en el proceso más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con este carácter, le será lícito presentar en la averiguación, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, apelar de la resolución del Juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Art. 156. Si el querellante necesario dejare de promover en su acusación durante tres meses consecutivos, se tendrá por abandonada su acción y se sobreseerá en el proceso, á no ser que se encuentre detenido ó en libertad bajo de fianza el acusado, en cuyo caso, éste deberá de agitar la secuela durante el año de la prescripción; si no

se agitare y dejare prescribir, no tendrá derecho de repetir por calumnia contra su acusador.

Art. 157. Toda querrela ó revelación deberá ser ratificada inmediatamente después de hecha, tomándole al querellante la protesta de decir verdad.

CAPITULO TERCERO.

Del cuerpo del delito.

Art. 158. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 159. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito.

El objeto sobre que esto haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 160. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo.

Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se ha-

llaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción, podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 161. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 162. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 163. Si al aprehender al inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 164. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores ó cómplices.

Art. 165. Con este objeto, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practiquen con ellos la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 166. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta

Art. 167. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, el agente del Ministerio Público, si estuviere presente, y el Secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 168. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellarán, firmándose en las fajas.

Art. 169. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 170. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 171. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, además de la descripción que hará el Juez, con intervención de peritos, ordenará la autopsia del cadáver.

Art. 172. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, cuando fuere necesaria para comprobar la causa de la muerte. La exhumación se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 173. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su inden-

idad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 174. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señales particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 175. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquél juicio se suplirá con las declaraciones de dos ó más testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas; dirán si son ó nó de opinión que aquellas lesiones fueron mortales y se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquellos creyeren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige la fracción III del artículo 520 del Código Penal. Esto mismo se observará cuando el cadáver no pueda ser encontrado, haciéndose preguntas á los testigos sobre el último lugar en que vieron al occiso, el tiempo transcurrido desde que no se tiene conociemien-

to de él, y su opinión de cómo el cadáver haya podido ocultarse ó destruirse.

Art. 176. Cuando por hallarse el cadáver en descomposición ó solo su esqueleto, sea imposible su reconocimiento, se suplirá la descripción con las declaraciones de testigos que hubieren visto antes dicho cadáver y las heridas que haya tenido. Manifestarán los testigos en que parte del cuerpo las tenía, el número y apariencia de ellas, y las armas que en su concepto sirvieron al efecto.

Art. 177. En los casos de los dos artículos anteriores, si no se encontraren testigos que hayan visto el cadáver, se comprobará la existencia de la persona, su carácter, sus costumbres, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que fué vista y los motivos que hagan suponer la existencia del delito.

Art. 178. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fuere á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 179. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura, y la profundidad real ó la ostensible, si hubiere peligro en averiguar cual sea aquella. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con arma de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 180. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 181. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 182. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 183. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez, y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 184. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá inmediatamente dar aviso al Juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones ocasionaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 178.

Art. 185. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el Juez, interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva ó si

se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además, hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 186. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuye la intoxicación y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 187. Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontrare, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 188. En los casos de robo, si no se obtuviere la comprobación completa de los elementos del delito, se tendrá por suficiente alguna de estas circunstancias:

I. La confesión del presunto responsable, si cumple con los requisitos de las fracciones II y V del artículo 471 de este Código.

II. La prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

III. La demostración de que la persona que se dice despojada es digna de fé, de que se encontraba en situación de poseer los objetos robados y de que, después del delito, ha hecho algunas gestiones para recobrarlos.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores solo á falta de las anteriores.

Respecto de los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, solo se admitirá como me-

dio supletorio de prueba el enumerado en la fracción I de este artículo.

Art. 189. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 190. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 191. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al Juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 192. Tratándose de estupro, violación y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar desde el principio, y consignar en el proceso, con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

I. La edad del ofensor y la ofendida.

II. La conducta anterior de la ofendida y su ofensor.

III. Las lesiones ejecutadas.

IV. Los medios empleados para el delito.

V. La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción III del artículo 748 del Código Penal.

En los casos de estupro no será reconocida pericialmente la ofendida sin su consentimiento ó el de su representante legítimo, si fuere menor.

Art. 193. Practicada una autopsia, se ordenará al Juez del Registro Civil respectivo la inhumación; verificada ésta, expedirá dicha funcionario el certificado correspondiente, que agregará al proceso.

Art. 194. Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyan, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal.

CAPITULO CUARTO.

De la aprehensión y detención.

Art. 195. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 196. Nadie puede ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 197. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó arresto.

2º Cuando se trate de un delito infraganti, ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina.

III. Los jueces de instancia, cuando decreten el arresto como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere la parte final del artículo 331 de este Código.

Art. 198. El delincuente infraganti en los delitos que se persiguen de oficio y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona: en los delitos que se persiguen á instancia de parte, solo podrá aprehenderse al delincuente por excitativa del ofendido, quien quedará obligado á presentar su querrela dentro del término de cuarenta y ocho horas, después de la aprehensión, en el concepto de que si no lo hace, se pondrá en libertad al detenido. Este, en todo caso, se entregará inmediatamente á la autoridad ó á alguno de sus agentes.

Art. 199. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 200. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuer-

za, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 201. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 202. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiación; agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible. En los casos de suma urgencia, se podrá usar de la vía telegráfica ó telefónica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo ó teléfono el mensaje que ha de transmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior. De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 203. Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, además de lo prescrito en el artículo anterior, se observarán las disposiciones de la Ley General de doce de Septiembre de mil novecientos dos, reglamen-

taria del artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 204. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide ó Jefe de la prisión.

Art. 205. La detención, en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto, menos en los casos siguientes:

I. Si el detenido es menor de catorce años ó agente de la policía judicial.

II. Si fuere mujer y no hubiere en la cárcel un departamento especial para mujeres.

III. Si se enfermase y no fuere posible ó conveniente que se cure en la cárcel, aún cuando en ésta hubiere enfermería.

En estos casos, el Juez designará el lugar donde debe quedar el detenido.

Art. 206. Cuando se decreta la detención de un militar ó de algún agente de la seguridad pública ó de la policía judicial ó preventiva, se comunicará la orden á la primera autoridad política del distrito judicial ó al jefe de las armas.

Art. 207. Si el detenido fuere empleado de Hacienda, del Estado ó Municipal, el Juez, además de dictar las providencias conducentes al aseguramiento de la Oficina y caudales, dará aviso inmediatamente al superior respectivo para que disponga lo conveniente.

Art. 208. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó co-

municarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

En el caso de que la conversación se verifique ó se escriban las cartas en un idioma extranjero que no posea el Juez, se acompañará éste con un intérprete para asistir al acto de la conversación ó hará que le traduzca las cartas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quisiere hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

CAPITULO QUINTO

De la declaración preparatoria.

Art. 209. Cuando haya motivos bastantes para sospechar que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se decretará su detención por auto fundado y motivado, y dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez, deberá tomársele su declaración preparatoria.

Art. 210. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, y sin exigirle protesta en caso alguno, le hará saber el Juez el contenido de las fracciones 4ª del Art. 40 y 12ª del 46 del Código Penal, asentando luego el nombre, apellido, patria, vecindad, estado, profesión, edad y apodos que tuviere; y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito.

Si negare su participación en él se le interrogará:

I. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día

y hora en que se cometió el delito, y qué personas lo hayan visto allí.

II. Con qué persona se acompañó.

III. Si conoce á las personas que fueren reputadas autores, cómplices ó encubridores, y si estuvo con ellas antes ó después de perpetrarse el delito.

IV. Sobre los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores, que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

V. Se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito y los papeles, documentos, efectos y objetos recogidos como comprobantes; y se le interrogará sobre si los ha visto alguna vez, en poder de qué personas y á quien pertenecen, el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

La indagatoria se ampliará cuantas veces el Juez lo estime necesario.

Art. 211. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándosele los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando con laminuciosidad posible las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que le hubieren inducido, acompañado ó auxiliado y el lugar en que existieren los objetos del delito.

Art. 212. El Juez podrá ordenar al procesado, sin emplear coacción, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 213. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda por que estaba ébrio, el Juez recogerá datos con

que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 214. Cuando en alguna causa hubiere varios inculcados, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que se pongan de acuerdo.

Art. 215. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, la quejella y el nombre del quejoso, si lo hubiere; asentándose inmediatamente después, en diligencia especial, la filiación de aquel, que certificará el Juez y su Secretario, agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible.

Art. 216. En ningún caso se harán al acusado preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad, pero podrá llamársele al orden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trata, y reconvenirle por las contradicciones en que incurra.

Art. 217. Las declaraciones del acusado podrán ser dictadas por él, si no lo hace, las dictará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno.

El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla, y si no quisiere ó no pudiere usar de ese derecho, se la leerá el Secretario, firmándola los que intervinieron y supieren hacerlo. Si el preso se niega á firmar ó no puede hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO SEXTO.

Del auto motivado de prisión.

Art. 218. Si las diligencias practicadas dieren méritos conforme á este Código, para que continúe la detención del inculcado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, que se contarán conforme á los artículos 92 y 93 de este Código, poniendo desde luego en libertad al detenido sin fianza ni protesta, si no hubiere tales méritos, sin perjuicio de decretar la prisión después, si en el curso del proceso aparecieren datos bastantes para ello. La infracción de este artículo, se castigará conforme al 939 del Código Penal.

Art. 219. Solo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal ó cualesquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces Locales.

Art. 220. La prisión formal ó preventiva, solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el inculcado haya indicios suficientes ó prueba imperfecta de que es responsable del hecho.

Art. 221. Se tendrán como indicios suficientes ó pruebas imperfectas para decretar la prisión:

I. La declaración formal del ofendido.

II. La deposición razonada de algún testigo que inculpe al presunto reo.

III. El hallazgo en poder de alguna persona, de es-

DEL AUTO MOTIVADO DE PRISION.

critos ó documentos relativos á algún hecho punible, ó de cualquiera otra cosa que tenga conexión con él.

IV. La fuga precipitada ú ocultación de un individuo á quien se probare haberse hallado en el lugar del delito al tiempo de su comisión ó en compañía del ofendido.

V. El encontrarse en poder de alguna persona el arma ensangrentada ó recientemente disparada, si la muerte ó la herida se causó con algún instrumento de fuego ó cortante.

VI. La turbación notable de una persona llamada á testificar, acompañada de contradicciones en los hechos sobre que deponga, y la resistencia á comparecer ó á declarar.

VII. La confesión extrajudicial y todas aquellas pruebas que se estimen imperfectas, según derecho y á juicio prudente del Juez.

Art. 222. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado y el del acusador, si lo hubiere, y expresará el delito que se persigue, los indicios que se tuvieren presentes y la advertencia al procesado de que puede apelar y nombrar defensor; se comunicará por escrito al Alcaide del Establecimiento y se dará al acusado una copia, si la pidiere.

La prisión preventiva deberá sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto, excepto en los casos que menciona el artículo 205 de éste Código y cuando se trate de funcionarios ó empleados públicos, pues entonces, deberá sufrirse en departamento especial del mismo local, y si no lo hubiere, en el lugar que designe el Juez.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar

DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior Jerárquico respectivo.

Art. 223. El auto de formal prisión se notificará al procesado, á su defensor, si lo tuviere, y al Representante del Ministerio Público. Hechas las notificaciones, el Juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

Art. 224. Aún cuando el procesado haya obtenido su libertad bajo de fianza antes de cumplirse el término constitucional para la formal prisión, se decretará ésta, si procediere, y se seguirán todos los trámites regulares de la instrucción.

Art. 225. No se podrá dictar auto de prisión, contra el responsable que dé fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, ú otorgue caución protestatoria, en su caso, cuando la pena sea solo pecuniaria. Si fuere alternativa, esto es, pecuniaria y de otra clase, se dictará el auto, pero no se pondrá preso al acusado, si otorgare la fianza respectiva.

Art. 226. Dictado el auto de formal prisión, las partes podrán imponerse de las diligencias practicadas, siempre que el Juez no lo crea perjudicial para el éxito de la averiguación, por estar pendiente la práctica de alguna diligencia de importancia. Contra el decreto del Juez, no se concede recurso.

CAPITULO SEPTIMO. ®

Del nombramiento de defensor.

Art. 227. Decretada la formal prisión del inculcado, puede éste nombrar defensor desde luego, bien sea en persona de su confianza, ó entre los de oficio, haciéndole saber los nombres de éstos. El nombramiento se notificará

á la persona nombrada, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la designación.

Art. 228. Si la persona nombrada no compareciere á la segunda citación, se tendrá por no aceptado el cargo y se le dará conocimiento al procesado, para que haga nuevo nombramiento. Si el segundo defensor nombrado, no compareciere á la segunda citación ó no aceptare el cargo, se le nombrará de oficio por el Juez.

Art. 229. No pueden ser defensores: 1º Los detenidos, presos ó incapacitados. 2º Los que estén ausentes del lugar en donde se instruya la causa, ó en su caso, en donde deba formalizarse la defensa. 3º Los que no se encuentren en el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 230. El inculpado, tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio; pero si revocare seis nombramientos hechos de oficio, el séptimo que se haga, ya no podrá revocarlo.

Art. 231. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 232. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 233. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 234. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor, á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo

lo dispuesto en los artículos 272 y 296, y cuando se amplíe aquella declaración.

Art. 235. Cuando en cualquiera instancia de un proceso, los defensores que no fueren de oficio, no comparezcan á la primera citación, se les citará de nuevo, con apercibimiento de que si no comparecen, se tendrá por renunciado su cargo; y si también á esta cita faltaren, se prevenirá al procesado que nombre otro defensor, ó se le nombrará de oficio, si no lo hiciera el reo en el término de veinticuatro horas ó estuviere ausente.

CAPITULO OCTAVO.

De las inspecciones domiciliarias.

Art. 236. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión, para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera se hará constar el motivo.

Art. 237. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de

excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 238. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para inspeccionar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la inspección sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto (ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algún impedimento no pueda asistir), será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la inspección.

III. En todo caso, el Jefe de la casa ó finca que debe ser inspeccionada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llevará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 239. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con

una hora por lo menos, de anticipación, á la en que al inspección deba tener lugar.

Art. 240. Toda inspección domiciliaria, se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 241. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal.

Art. 242. Si de una inspección domiciliaria, resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder, se exige querrela necesaria.

Art. 243. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 244. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 242, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso, se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 245. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro

Tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

CAPITULO NOVENO.

De los peritos.

Art. 246. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 247. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más, pero bastará uno en el sumario, cuando sólo éste pudiera ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de notoria poca importancia.

Art. 248. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas, pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

En las poblaciones en que solo haya un facultativo, éste, acompañado de un práctico, hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes que pasarán al Facultativo más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro Facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 249. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez.

El dictamen de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 250. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes del Estado, en caso de que no la tuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 251. También se podrá nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubieren dado aquellas personas entendidas. Tratándose de lesiones, el Juez cuidará de que la descripción que de ellas y del estado en que se encuentra el paciente, hagan los prácticos, contenga todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso. Esta descripción se remitirá á los dos facultativos más cercanos para que emitan su dictamen, y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el último apartado del artículo 248.

Art. 252. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años. No podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad á cualquiera pena ó por otro delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 88 del Código Penal.

Art. 253. El Juez hará á los peritos, previa protesta que les tome, de decir verdad y desempeñar fielmente su encargo, todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 254. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 255. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 256. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los

experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados, emitirán su opinión.

Art. 257. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan pequeña, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia.

Art. 258. Siempre que el Juez lo juzgue oportuno ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio Público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan su opinión.

Art. 259. Los peritos, que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 855 del Código Penal.

Art. 260. El nombramiento de peritos á solicitud del Representante del Ministerio Público, de los Defensores de Oficio, ó por el Juez ó Magistrado, se procurará que recaiga en las personas que desempeñen algún cargo ó empleo de carácter técnico, en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno del Estado ó Municipal. Estos peritos, no tendrán derecho á percibir honorarios, ni gozar sueldos del Erario Municipal ó del Estado. Si no pudieren recaer esos nombramientos en las personas indicadas, se observará, en cuanto al pago de honorarios, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 261. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en

la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el Juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio, de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO DECIMO.

De la prueba testimonial.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 262. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 263. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio Público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 264. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 857 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad, ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 265. No serán admitidos como testigos, las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión, obras públicas, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si alguna de las partes, incluso el Ministerio Público, se opusiere.

II. Si aún cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tales casos, se hará constar esta circunstancia.

Art. 266. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá, si no comparece.

V. La firma del Juez que haga la citación ó del Secretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 267. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 268. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el Secretario, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 269. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algún Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el Juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 270. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano, la pena con que de conformidad con el artículo 856 del Código Penal, haya sido conminado en la

cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 271. Cada testigo debe ser examinado separadamente, por el Juez de la causa, y en presencia del Secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 272. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, más que el Juez y el Secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 273. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración, después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 274. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante, el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 275. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 272, el Juez procederá con arreglo á los artículos 119, 120 y 121.

Art. 276. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez los instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, Libro Tercero del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 277. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos ó algún interés en el negocio.

Art. 278. Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 279. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo podrán ver algunos documentos ó notas que llevaren, según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 280. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 281. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que le reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 282. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 283. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 284. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias particulares, sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se hará constar esta circunstancia.

Art. 285. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 286. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido

con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 287. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio Público ó de oficio, podrá arraigar al testigo, por el tiempo que fuere estrictamente indispensable, para que rinda su declaración. Si de ésta resultare, que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubiere causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez, de oficio, ó lo haya pedido el Ministerio Público.

SECCION SEGUNDA.

De la confrontación.

Art. 288. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 289. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará, cuando el que declare, asegure co-

nocer á una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 290. En la confrontación, se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfraze, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que lo acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 291. Si alguna de las partes interesadas, ó el Ministerio Público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó no aparezcan maliciosas.

Art. 292. El que debe ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión cuando lo crea malicioso.

Art. 293. Colocadas en una fila, la persona que debe ser confrontada y las que hayan de acompañarle, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella, ha visto á la persona á quien

atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá, que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 294. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCION TERCERA.

De los careos.

Art. 295. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 296. En todo caso, se careará un solo testigo, con otro testigo, ó con el inculcado, no concurriendo á esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

Art. 297. Los careos se practicarán, dando lectura íntegra á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención á los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan, y pidiéndoles las explicaciones que el Juez crea necesarias, para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 298. En el acta del careo deben asentarse, puntual y detalladamente, todas las preguntas, contestaciones y reconvencciones importantes que mutuamente se hicieren los careados y las explicaciones que el Juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 299. El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en cualquier estado del proceso, á instancias de parte ó de oficio.

Art. 300. Cuando alguno de los que deban ser careados, no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio.

CAPITULO UNDECIMO.

De la prueba documental.

Art. 301. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 302. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 303. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 304. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se pre-

sente por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer prueba.

Art. 305. Cuando el Juez por los datos que tenga, ó por los que le ministren las partes interesadas, ó el Ministerio Público, creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoja, fundando y motivando el auto que al efecto pronuncie.

Art. 306. Las cartas del ó para el inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por éste en presencia del Ministerio Público, del Secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose, en tal caso, acta de la diligencia.

Art. 307. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO DUODECIMO.

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.

Art. 308. Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 309. Terminan por sobreseimiento, que decretará el Juez de oficio, en los casos siguientes:

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

I. Cuando no resulte justificada la existencia del cuerpo del delito, si ha quedado agotada la averiguación antes de dictarse el auto de bien preso.

II. Cuando se desvanezcan por completo, antes de abrirse el plenario, las sospechas que había contra la persona á quien se procesa.

III. Cuando aparezca que la acción penal está extinguida, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV. Por aparecer plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal á que se refieren las fracciones de la I á la VI inclusive, del artículo 34 del Código Penal, que deberán averiguarse de oficio.

V. En los casos de raptó y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que este se declare nulo.

VI. En los casos de desistimiento del querellante, en los delitos que se persigan á instancia de parte. En este caso, el sobreseimiento se pronuncia en cualquier estado del proceso.

Art. 310. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, el recurso de apelación.

Art. 311. Cuando fueren varios los acusados y respecto de uno ó más correspondiere continuar el proceso, sin que contra los demás aparecieren cargos bastantes, se seguirá el juicio en cuanto á aquellos y se sobreseerá respecto de los otros.

Art. 312. Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes, aunque ninguna de ellas apele, se remitirá la causa al superior para su revisión, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 313. El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las perso-

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

nas, cosas y acciones á que el mismo sobreseimiento se refiera.

Art. 314. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aún cuando no se hayan confirmado los datos que sirvieron de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

Art. 315. Una vez incoado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando sabiéndose quien es la persona del delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado las órdenes y exhortos consiguientes para su aprehensión, sin que se hubiere conseguido ésta, diligenciados y agregados á la causa, se decretará la suspensión.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos, respecto de los cuales, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos y estos no se hubieren llenado.

III. Cuando durante el proceso, sobrevenga al inculcado enagenación mental, mientras dure.

IV. En los demás casos que este Código lo preven- ga.

Art. 316. Nunca la fuga de un inculcado, impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 317. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por

amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Si el incidente se promoviere ante el Juez que conoce del juicio penal, se tramitará por cuerda separada hasta el estado de alegar, reservándose para resolverlo en el fallo que defina dicho juicio. Si se promoviere ante el Juez de lo Civil, se suspenderá en el mismo estado de alegar y no podrá fallarse hasta que no se presente la ejecutoria dictada en el juicio criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el caso en que el inculpado se halle prófugo, debiendo entonces citársele para que conteste la demanda, por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquél, y el juicio continuará, conforme á las reglas que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar sentencia, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal.

Art. 327. El incidente sobre responsabilidad civil, se tramitará en la forma sumaria, si la demanda excede de quinientos pesos, y en la forma verbal, si fuere por menor cantidad, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

La apelación, cuando proceda, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 328. Cuando no hubiere lugar al juicio por falta de méritos para fundar el cargo, la parte civil, solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, ó si el mismo Juez de la causa tuvie-

re jurisdicción civil; en caso contrario, ocurrirá á continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Esta última disposición se aplicará también, cuando el acusado fuere absuelto por motivos diversos de los expresados en el artículo 8º.

Art. 329. La parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del reo, que basten á cubrir el interés demandado. Estos autos serán para el efecto del aseguramiento, únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

Art. 330. Cuando la acción civil se reduzca solo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites de un juicio formal, conforme al artículo 331, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámites que una audiencia del inculpado y del reclamante; á menos que el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa durante la instrucción ó el juicio, pues en este caso, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 331. Cuando durante un juicio civil, aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente, suspendiendo el juicio civil, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en dicho juicio, y observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 191 parte II de este Código. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea

competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, practicará las diligencias más urgentes y aún mandará aprehender al inculgado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni decretar su formal prisión.

CAPITULO TERCERO.

De las contiendas de competencia.

Art. 332. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria, se intentará ante el Juez ó Magistrado á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez ó Magistrado que se estime no serlo, para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, se propondrá ante el Juez ó Magistrado á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso, al que se reputa competente.

La declinatoria, se sustanciará y resolverá en la forma y términos preñcritos por los artículos del 462 al 465.

Art. 333. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro.

Art. 334. El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 335. Los Jueces y Magistrados, pueden establecer y sostener competencias de oficio, y á instancia de parte, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 336. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictamen del Ministerio Público, donde haya este funcionario, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez ó Magistrado estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 337. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Magistrado oirá la parte que ante él litigue, y al Ministerio Público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado, y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 338. Si el Juez ó Magistrado accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 339. La resolución, sosteniendo la competencia, ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 340. Si el Juez ó Magistrado requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez ó Magistrado de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Representante del Ministerio Público, con lo demás que creyere necesario, en apoyo de su competencia. El Juez requerente, deberá á su vez, contestar dentro de ocho días, contados desde que hubiere recibido el oficio del requerido, que sostiene la competencia ó que se desiste de ella.

Art. 341. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada 20 kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el Juez requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los

Jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras, ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 342. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien ante el Juez ó Magistrado requerido y requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, al que lo haga, remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al superior los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 343. Recibidos los autos por la Autoridad que deba definir la competencia, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 344. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simple notificación ó por instractivo, si residen en la capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 345. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntes, para informar en el acto de la vista.

Art. 346. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó los litigantes, podrán informar como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 347. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 348. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de

las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 349. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 350. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 351. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por separado, y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 352. Si la inhibitoria se suscitare durante la instrucción, no se interrumpirá el curso de ella, sino que continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo varios, y cuando el número sea igual, el que primero haya comenzado las actuaciones ó el del lugar en que se haya cometido el delito, si no se ha logrado la aprehensión de los culpables.

Art. 353. En los casos de que trata el artículo anterior, se seguirá por separado el expediente de la competencia, remitiéndose á su conclusión al superior respectivo, con testimonio de lo que cada Juez estime conducente para justificar su jurisdicción.

Art. 354. Terminada la instrucción, los Jueces ó Magistrados competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia, sin perjuicio de que aquel que tenga en su poder al reo, pueda practicar las diligencias que sean de carácter urgente.

Art. 355. Las cuestiones de competencia, proceden entre los Jueces Locales, entre los de Letras, entre un Juez Local y uno de Letras de distinta fracción, en los negocios en que puedan conocer los Jueces Locales, y entre los Magistrados ó Jueces del Estado y los de otros Estados de la Federación. En aquellos en que los Jueces Locales de una misma fracción, funcionen como agentes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia. En tales casos, los Jueces Locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción, lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

Art. 356. En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces Locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre los Jueces Locales de distintas fracciones ó entre Jueces de Letras, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

Art. 357. La contienda sobre no conocer, no debe sustanciarse, y en caso de que se suscite, el Supremo Tribunal, como vista de los autos que remitirá el Juez que los tenga en su poder, resolverá de plano quien deba conocer del proceso.

CAPITULO CUARTO.

De la acumulación y separación de los procesos.

Art. 358. La acumulación, surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias per-

sonas, por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 359. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 360. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para prepararse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 361. La acumulación, solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentren en una misma instancia.

Art. 362. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio Público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 363. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquél á cuya disposición esté el procesado.

Art. 364. La acumulación, debe promoverse ante el

Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 365. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio Público, y sin más trámites, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 366. Decrétese ó nó la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 367. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan de un mismo Tribunal superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 368. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable, se pedirá por medio de exhorto.

Art. 369. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio Público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente, dentro de otros tres.

Art. 370. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido, remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 371. Sea que el Juez acceda ó que rehusare la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo,

interponiéndose el recurso en el término señalado en el artículo 366.

Art. 372. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, [se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados

Art. 373. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 374. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 375. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las de competencia.

Art. 376. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el Tribunal de competencias hubiere de decirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 377. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su Defensor.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 359, es decir, en

razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 378. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 379. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusar conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 380. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 381. El auto en que se decrete la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 382. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

Lo mismo se observará, cuando los procesos no se hubieren acumulado.

Art. 383. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

CAPITULO QUINTO.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 384. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta, con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 385. Cuando este incidente sea promovido por el interesado, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal, la que se verificará dentro de cinco días; y dentro de los tres días siguientes, pronunciará el fallo que corresponda.

Art. 386. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si en el curso del proceso aparecieren motivos suficientes para é ello.

Art. 387. También podrá decretarse la libertad bajo

protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no sea de los que se persiguen de oficio.
- II. Que la pena corporal que deba imponerse, no exceda de tres meses de arresto mayor.
- III. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso. Este requisito, no es indispensable por motivos suficientemente fundados á juicio del Juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público.
- IV. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- V. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- VI. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- VII. Que á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 388. La resolución que se dicte en estos casos, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 389. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el acusado, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente de revisión ó apelación; cuando se decrete el sobreseimiento, se de por compurgada su responsabilidad criminal o haya sido absuelto por sentencia que no cause ejecutoria, y cuando durante la instrucción, el reo haya extinguido el máximum de la pena que pueda imponérsele en la sentencia, si no es de temerse que de las diligencias pendientes, aparezca una nueva responsabilidad. El Juez acordará de oficio, la libertad de que trata este capítulo.

CAPITULO SEXTO.

De la libertad bajo de fianza.

Art. 390. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea robo, fraude, estafa, quiebra fraudulenta, homicidio, infanticidio ó incendio intencionales, plagio, falsedad cuando afecte la fé pública, violación, rapto, bigamia, peculado ó concusión, podrá obtener como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 391. La libertad bajo caución, puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el representante legítimo de aquel, en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración preparatoria.

Art. 392. Hecha la promoción ante el Juez que conozca del proceso, se sustanciará el incidente por separado, y previa justificación de los requisitos á que se contrae el artículo 390 de este Código, se oirá en audiencia verbal al promovente, al Representante del Ministerio Público, y á la parte civil, si la hubiere, para el solo efecto que expresa el artículo siguiente, fallándose dentro de tres días. Si el incidente se promoviere ante un Magistrado por que esté conociendo del proceso, la solicitud se remitirá al Juez que hubiere fallado en primera instancia, para que sustancie y resuelva el incidente en los términos antes expresados.

Art. 393. En caso de que se conceda la libertad caucional solicitada, el Juez fijará la fianza conforme á la regla siguiente:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena corporal ó pecuniaria, la fianza se prestará por el máximo de ésta.

II. En cualquier otro caso, si el delito fuere de la competencia de los Alcaldes, la caución no excederá de trescientos pesos, y si fuere de la competencia de los Jueces de Letras, no bajará de esta cantidad ni excederá de cinco mil, y para fijarla dentro de estos límites, el Juez tomará en consideración la fortuna y antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito.

III. Si hubiere parte civil, esta tendrá derecho á pedir que no se otorgue la gracia al inculcado, sin que caucione también lo que importe, á juicio del Juez, la responsabilidad civil que se reclame.

Art. 394. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería General del Estado ó en la Recaudación de Rentas del mismo, del lugar donde se instruya el proceso, la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza, en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 395. El fiador, debe justificar su solvencia con el certificado de libertad de gravámen, expedida por el Registrador Público de la propiedad y con el justificante de hallarse al corriente en el pago de sus contribuciones, obligándose, bajo protesta, á poner en conocimiento del Juzgado, mientras subsista la fianza, cualquier contrato que intente celebrar, en virtud del cual enagene ó grave

de alguna manera sus bienes raíces, bajo el concepto de que, si no cumple con esa obligación, se le castigará conforme á la ley.

Art. 396. Si el fiador propuesto, hubiere otorgado antes otra ú otras fianzas, deberá justificarse su solvencia en la forma establecida en el artículo precedente, por el valor de la nueva fianza y sin perjuicio de las anteriores. El Juez ó Magistrado, cuidarán de exigir declaración bajo protesta al fiador propuesto, sobre las circunstancias de referencia.

Las fianzas fideiusorias, se extenderán por duplicado en las actuaciones y en un libro especial que se llevará al efecto en cada Juzgado ó Sala del Tribunal, y serán firmados por el Magistrado, el Juez ó el Alcalde, según los casos, el Secretario ó los testigos de asistencia y el fiador.

Art. 397. Si el inculcado hubiere sido puesto en libertad bajo caución, antes de cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, y el Juez ó Tribunal no comprobare dentro de ese término, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiere datos suficientes de culpabilidad, ó apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia excluyente de culpabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, en el cual dispondrá que quede sin efecto la caución y que se hagan, en consecuencia, las cancelaciones ó devoluciones que precedan.

Art. 398. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución, son apelables en el efecto devolutivo; y de la sentencia de segunda instancia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada; por causas supervenientes ó por

nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa.

Art. 399. Los autos en que se concede el beneficio de que trata este capítulo, se ejecutarán desde luego, previa la caución correspondiente; pero serán revisables en todo caso por el Supremo Tribunal, á quien se le remitirán, para el efecto, las actuaciones respectivas.

Si el Tribunal revoca el fallo, será reducido nuevamente á prisión el que obtuvo la gracia.

Art. 400. Cuando la caución, según el artículo 394, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá, por el mismo hecho, el valor en que la caución consista.

Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si nó lo presentare dentro del término que se le le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la aprehensión del inculpado, y se mandará hacer efectiva, de plano, la fianza á favor del Estado ó Municipio respectivo.

En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma ni en otra causa.

La libertad bajo caución, se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se imponga al inculpa-

do la pena que corresponda al delito por que se le juzgue.

Art. 401. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo, sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil, en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa, dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable, y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido, por lo que respecta á la responsabilidad civil.

CAPITULO SEPTIMO,

De los impedimentos y excusas.

Art. 402. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores, están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Asesor ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Se-

cretario ó Asesor ó alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, el Juez, Secretario ó Asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores ó fiados de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 403. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran.

Art. 404. La excusa no se calificará, sino cuando se opusiere alguna de las partes, y en tal caso, harán la calificación los funcionarios á quienes correspondiera calificar la recusación con causa. Esa calificación, se hará con vista solo de la oposición y de lo que exponga dentro de tres días el que se excuse, y de la resolución que se dicte dentro de los tres días siguientes, no se admitirá ningún recurso.

Art. 405. Los representantes del Ministerio Público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores, acreedores, patronos ó apoderados.

Art. 406. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular;

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales consanguíneos ó afines del cuarto grado civil.

Art. 407. La excusa que en estos casos se proponga, será calificada de plano por el Juez ó Magistrado de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante del Ministerio Público ó Defensor que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

CAPITULO OCTAVO.

Recusaciones.

Art. 408. Cada parte podrá recurrar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un Secretario ó á un Asesor.

Art. 409. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 410. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, y en cualquier estado del proceso.

Solo procede la recusación sin causa, concluido el sumario.

Art. 411. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa.

Art. 412. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción I del artículo 404, algún negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 413. Los Jueces ó Magistrados, podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 414. Los representantes del Ministerio Público no son recusables.

Art. 415. Los Magistrados ó Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 416. Las recusaciones con causa, solo se admi-

tirán, si fueren promovidas dentro de los cinco días siguientes á la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 417. Ninguna recusación se admitirá después de notificado el auto de citación para sentencia, ó concluída la vista, si la hubiere.

Art. 418. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, el Ministerio Público ó Defensor de Oficio en la causa principal, lo está en sus incidentes y viceversa.

Art. 419. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento. Si el Juez ó Magistrado estima cierta y legal la causa de recusación, la admitirá de plano disponiendo se pase el negocio á quien corresponda. En caso contrario, se hará la calificación de la causa conforme á las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la Fracción, si el recusado es Juez Local;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez Local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno;

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 420. Si por virtud de la recusación debiere suspenderse el procedimiento, con citación de las partes, se remitirán los autos al Juez ó Magistrado que deba calificar aquella, y en caso contrario, solo se remitirá copia de la comparecencia ó escrito de recusación. Recibido el expediente ó la copia, se abrirá el incidente á pruebas por

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS.

PLENARIO.

TITULO UNICO.

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensa.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS.

PLENARIO.

TITULO UNICO.

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensa.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 426. La sentencia que se dicte, si de ella no se interpusiere apelación, se remitirá en revisión al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Lo mismo se observará en casos de sobreseimiento.

Art. 427. Las disposiciones relativas al procedimiento para los juicios que se sigan ante los Jueces de Letras, se observarán también por los Jueces Locales en los negocios de su competencia, siempre que no se opongan á las prevenciones de este capítulo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los procedimientos ante los Jueces de Letras.

Art. 428. Cuando el Juez estime concluida la instrucción, la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del Representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor, y de la parte civil, si la hubiere, para que promuevan las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor, se le prevendrá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 429. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 430. Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 428 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido,

aunque haya alguna diligencia pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y en el mismo auto que se notificará á las partes, se mandará correr traslado al Agente del Ministerio Público por el término de seis días, para que asiente conclusiones, siempre que el proceso no pasare de cincuenta fojas, agregando á ese término un día más por cada veinte fojas de exceso.

Las conclusiones se concretarán á alguno de los puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por no haberse comprobado suficientemente la existencia del delito y la participación atribuida en él al acusado, ó por que aparezca comprobada alguna de las excepciones que extinguen la acción conforme al artículo 239 del Código Penal;

II. Si procede la acusación, en el cual caso fijará con precisión, en párrafo separado, los cargos que resulten al procesado, citando los fundamentos de derecho en que se apoye.

Art. 431. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si hubiere parte civil, se le correrá traslado por seis días, del pedimento del Agente; y si se opusiere á él, deberá formular cargos, y de ellos se dará conocimiento por igual término al procesado y á su Defensor. Con lo que expusieren, el Juez resolverá si proceden ó no los cargos formulados, sobreseyendo en el segundo caso. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando no haya parte civil ó cuando habiéndola, no hubiere formulado cargos en el término antes dicho, se remitirá la causa al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para que revise el pedimento del Agente.

El Fiscal declarará si confirma este pedimento ó si ha lugar á la acusación, procediendo en este segundo caso como dispone la fracción II del artículo anterior y de-

volviendo en ambos la causa al Juzgado de su origen. Confirmado por el Fiscal el pedimento, el Juez decretará el sobreseimiento, dispondrá que se archive la causa si no hubiere de continuarse contra otro responsable y pondrá en libertad al reo. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Si se formularen cargos por el Fiscal, deberá sostenerlos en primera instancia el Agente. Después del cargo, se procederá como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 432. De la acusación del Ministerio Público se correrá traslado á la parte civil, si la hubiere, y al Defensor del reo, por su orden y por nueve días á cada una.

Cuando los cargos procedan de la parte civil, el traslado se entenderá solo con el reo y sus Defensores.

Art. 433. La parte civil podrá objetar y adicionar los cargos del Ministerio Público, pero sus objeciones y adiciones no ameritarán un artículo especial, sino que se resolverá sobre ellos en la sentencia definitiva.

El Defensor expondrá, cuanto estime conducente á la defensa del reo, y ambas partes podrán solicitar que el proceso se abra á pruebas, expresando la clase de pruebas que pretendan rendir.

Art. 434. Si no se ofreciere prueba y alguna de las partes solicitare audiencia de alegatos, se señalará para este efecto el día tercero después de la última notificación.

Si no se hubiere solicitado audiencia, se le hará saber al Agente del Ministerio Público para que pida ó manifieste lo que proceda, conforme al artículo siguiente.

Art. 435. En la audiencia, alegará primero el Agente del Ministerio Público, sosteniendo su acusación y pidiendo la aplicación de la pena que estime procedente; á menos que encuentre comprobada alguna excepción excluyente de responsabilidad, en cuyo caso, hará mérito de

los elementos que completen la prueba y manifestará, en conclusión, que no pide pena alguna. En seguida, expondrá la parte civil, si la hubiere, y por último, el reo y su Defensor. El Juez podrá hacer durante la audiencia cuantas preguntas estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 436. Concluida la audiencia y producida la defensa, si no se hubiere pedido aquella, se procederá como dispone la parte final del artículo 434, y en seguida podrá el Juez practicar, para mejor proveer, cualquiera diligencia que estime de importancia. Una vez evacuada, y si nada tuviere que practicar, citará á las partes para sentencia, que pronunciará en el término de diez días.

Art. 437. El término probatorio, cuando las pruebas hayan de rendirse en el Estado, no excederá de veinte días, dentro del cual señalará el Juez el que estime suficiente.

Art. 438. Cuando las pruebas deban rendirse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario, como sigue:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio;

II. De tres meses, si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más;

III. De cuatro meses, si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas;

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 439. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, cuando promuevan prueba testimonial ó pericial, deberán hacerlo dentro de los primeros

ocho días del término de pruebas concedido, presentando una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones; en el concepto de que si no lo hicieren, ya no les serán admitidas esas pruebas.

Art. 440. La lista de los testigos y la instrucción, estarán á la vista del acusador, del procesado ó de su defensor, así como del Ministerio Público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que quieran.

Art. 441. El acusador, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos, ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 442. También podrán el acusador y el procesado ó su defensor adicionar sus listas, en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 443. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la notificación ordenan los artículos 80, 83 y 85 al 89 de este Código.

Art. 444. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 445. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial, se les recibirá protesta de decir verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos, de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez la verdad.

Art. 446. Estas protestas se harán estando las par-

tes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 447. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

Art. 448. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código. En seguida, se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese, y expresada, se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo á quien también se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 449. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 450. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defensor, el acusador ó el Ministerio Público, podrán hacerles las preguntas que estimen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez, ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso, prohibirá al testigo que responda, si las calificare de inconducentes.

Art. 451. El Juez deberá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias, esenciales, á cuyo fin, los citará para una hora dada.

Art. 452. Si del examen de un testigo ó de los datos del proceso resultaren motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 689 á 694 inclusive del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración, y se hará constar en su respuesta.

Si el testigo retractare espontáneamente su declaración, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en la que la hubiese dado, no se procederá contra él, pero en tal caso, el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 701 del Código Penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 453. Las tachas opuestas á los testigos, se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos, harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 454. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 455. El término de pruebas es común á todas las partes en el proceso; y si concluído el concedido, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 456. Recibida la prueba ó concluído su término, se correrá traslado al acusador, al Ministerio Público y al procesado ó á su defensor, por seis días á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos.

Después de ésto, se verificará la vista en el modo y término que expresan los artículos 434 y 435, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 426. Para fallar, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 467 y 468.

Art. 457. En las fracciones judiciales donde no esté establecido el Ministerio Público, luego que á juicio del Juez, la instrucción esté completa, la pondrá á la vista de la parte civil, si la hubiere, y del procesado y su defensor, por el término de seis días comunes é improrrogables, para los fines que expresa el artículo 428 de este Código. Transcurrido este término sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido, aunque haya alguna pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y correrá traslado á la parte civil por el término de seis días, para que asiente conclusiones. Si el Juez creyere que los cargos son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa, y este auto será apelable en ambos efectos; en caso contrario, correrá traslado por nueve días al defensor del acusado, siguiéndose la tramitación establecida por la parte final del artículo 433 y los siguientes hasta dictar la sentencia que corresponda.

Art. 458. Cuando no haya parte civil, transcurrido el término de la vista y practicadas las diligencias que se hubieren solicitado dentro del término concedido, si el Juez no encuentra méritos para continuar la instrucción, sobreseerá en la causa, poniendo al inculcado en libertad bajo protesta, y remitirá los autos al Tribunal para su revisión; pero si estima que hay datos para que continúe la instrucción, tomará al reo su confesión con cargos, haciéndole los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, sin más renconvenciones que las que

racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo abstenerse el Juez de agravar unos y otros con calificaciones arbitrarias. A continuación, se seguirá la tramitación fijada por la parte final del artículo precedente, en lo que al acusado concierne, hasta dictarse el fallo que corresponda.

Art. 459. Siempre que la sentencia sea condenatoria, el Juez advertirá al condenado y á su defensor, el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, haciéndolo constar así en la diligencia de notificación.

La omisión de esta advertencia producirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 460. Notificada la sentencia al reo, á su Defensor, al acusador si lo hubiere, y al Ministerio Público, y transcurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal. Si el reo ó su Defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá, que nombre quien lo defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndolo de que de no verificarlo, se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior, se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

Art. 461. Las excepciones que extinguen la acción penal conforme al título VI, libro I del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el Defensor el traslado de que habla el artículo 432, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 462. Propuesta alguna de las excepciones men-

cionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los seis días siguientes.

Art. 463. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella por sí ó por medio de su Defensor, fundará las excepciones y el acusador expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se mandará recibir dentro de diez días comunes á ambas partes y prorrogables por otros diez días, si el Juez lo estimare preciso. Una vez rendida la prueba, se citará nuevamente á audiencia para dentro de seis días.

Art. 464. El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 465. La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 466. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 461 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

CAPITULO TERCERO.

De la prueba.

Art. 467. No puede condenarse al acusado, sino cuando se haya probado que existió el delito y que él tuvo en su comisión alguna de las responsabilidades penales fijadas por la ley.

Art. 468. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 469. El que afirma, está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 470. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 471. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Juez de la causa ó Tribunal, ó ante el Funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 472. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 473. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, sólo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 474. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 475. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por Funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos, podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley;

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo a las prevenciones del Código Civil, por los encargados del Registro;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Por testimonio se entiende, la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesa.

Auténtico se llama á todo instrumento que está autorizado y firmado por Funcionario Público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 476. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 477. Los documentos privados, solo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 478. Los documentos privados, comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 479. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 480. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, según las circunstancias.

Art. 481. El valor de la prueba testimonial, queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean libres de toda excepción;

II. Que sean uniformes, ésto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aún cuando no convengan en éstos, si nó modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, ésto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, y visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón á su dicho.

Art. 482. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y nó en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 483. Para apreciar la declaración de los testigos, se tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualesquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo esnozca por si mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 484. Produce solamente presunción:

I. La confesión del menor de dieciocho años;

II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;

III. Las declaraciones de testigos singulares, que

versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 485. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forme prueba plena.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 486. La interposición de un recurso, no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 487. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 488. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 489. En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su Defensor, la parte civil y el Ministerio Público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

TITULO SEGUNDO.

DE LA REVOCACION, ACLARACION DE SENTENCIA, APELACION, DENEGADA APELACION Y CASACION.

CAPITULO PRIMERO.

De la revocación.

Art. 490. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De los autos y decretos dictados por Jueces y Salas del Tribunal, contra los cuales no se conceda en este Código el de apelación;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso;

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces Locales.

Art. 491. La revocación puede decretarse de oficio, sin sustanciación ninguna, ó á petición de parte. En este caso, se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez lo resolverá de plano á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á éstas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 485. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forme prueba plena.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 486. La interposición de un recurso, no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 487. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 488. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 489. En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su Defensor, la parte civil y el Ministerio Público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

TITULO SEGUNDO.

DE LA REVOCACION, ACLARACION DE SENTENCIA, APELACION, DENEGADA APELACION Y CASACION.

CAPITULO PRIMERO.

De la revocación.

Art. 490. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De los autos y decretos dictados por Jueces y Salas del Tribunal, contra los cuales no se conceda en este Código el de apelación;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso;

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces Locales.

Art. 491. La revocación puede decretarse de oficio, sin sustanciación ninguna, ó á petición de parte. En este caso, se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez lo resolverá de plano á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á éstas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

Aclaración de sentencias.

Art 492. El recurso de aclaración de sentencia, sólo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 493. El recurso se interpondrá ante el mismo Magistrado que hubiere dictado la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación.

Art. 494. El recurso se interpondrá en comparecencia ó por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó la declaración que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art 495. Del escrito ó comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dará vista á las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente. El Magistrado resolverá dentro de otros tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; ó si es improcedente la aclaración.

Art. 496. No se alterará el fondo de la sentencia recurrida, á pretexto de aclaración.

Art. 497. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 498. Contra la resolución que otorgue ó niegue la aclaración, no se concede recurso alguno.

Art. 499. El recurso de aclaración, interrumpe el término de la apelación.

Art. 500. Siempre que el Magistrado resuelva no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgare que el recurso se interpuso maliciosamente, condenará al que lo promovió al pago de una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPITULO TERCERO.

Apelación y revisión.

Art. 501. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque ó modifique la sentencia ó los autos dictados en primera instancia.

Art. 502. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena.

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decrete ó niegue la acumulación, en que el Juez acceda, rehuse ó se desista de ella, en que se decrete la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó nó en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal, y del en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los Jueces de Letras.

III. De los autos que causen gravamen irreparable y de los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 503. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda.

Art. 504. El recurso de apelación sólo procede en el efecto devolutivo, excepto en el caso de la parte final del artículo 52, en el de sentencia definitiva condenatoria en que no se dé por compurgada la responsabilidad del reo, y en los demás casos en que este Código lo conceda en ambos efectos.

Art. 505. Pueden apelar de una sentencia los que sean partes legítimas en la causa, sin excluir al apoderado, aunque el poder con que gestione no tenga facultad especial para ello. La parte civil no tiene derecho á apelar de las resoluciones que concedan libertad bajo protesta ó caución.

Art. 506. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; excepto en los casos de los artículos 366, 371, 373, 381, 459 y 465; y en los demás en que se concede expresamente en este Código mayor ó menor término.

Art. 507. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó deshechará de plano, y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 508. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal; si solo se admitiere en el efecto devolutivo ó se tratare de la apelación de un auto en que se imponga como corrección disciplinaria, la suspensión en el ejercicio de alguna profesión, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 509. Recibido el proceso ó el testimonio por la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer de él, se mandará pasar al apelante por el término de seis días, para que exprese agravios, y devuelto se correrá traslado por igual término á cada una de las demás partes, entendiéndose el último con el C. Ministro Fiscal, cuando el Ministerio Público no fuere el apelante.

Art. 510. Solo durante el término concedido á cada parte para evacuar el traslado, podrá ésta pedir que se ponga el procedimiento por alguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 544, ó promover prueba, especificando el objeto y la naturaleza de ella. En el primer caso no podrá, el que promueva, alegar como agravio, aquel con el que se hubiere conformado expresamente ó contra el que no hubiere intentado en tiempo oportuno el recurso que la ley concede, ó si no hubiere manifestado, de una manera expresa, su conformidad con el agravio en la instancia en que se causó, si no hay recurso. La reposición del procedimiento, no se decretará de oficio.

Art. 511. Solicitada la reposición del proceso en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días se resolverá si es ó nó procedente; y en caso afirmativo se devolverá al inferior, para que sea repuesto desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento hasta terminarlo, á fin de que sea remitido de nuevo al superior en el grado que corresponda, imponiendo al Juez una corrección disciplinaria de diez á cincuenta pesos, en los casos en que se estime conveniente. Si se negare la reposición solicitada, continuará tramitándose la segunda instancia, corriéndose nuevo traslado á la parte que promovió el incidente.

Art. 512. Si durante el término del traslado se promoviere prueba y fuere esta procedente, se concederá un término que no excederá de diez días.

Art. 513. Concluído el término de prueba, de nuevo se mandará entregar el proceso á cada una de las partes, para que aleguen dentro de los plazos que señala el artículo 509; y evacuados que sean los traslados, se dispondrá que se cite para sentencia.

Art. 514. Si alguna de las partes al evacuar el traslado sobre lo principal, pidiere alegar á la vista, se le citará para este acto que se verificará tres días después de la última notificación, si ya se hubieren evacuado todos los traslados.

Art. 515. Si cuando se hiciere la solicitud de que habla el artículo anterior, alguna de las partes no hubiere recibido todavía el traslado respectivo, el término para la vista se contará desde el día siguiente al en que se evacúe el último traslado.

Art. 516. La vista en los casos de los dos artículos anteriores, se celebrará en la respectiva Sala conforme á los artículos siguientes, si alguna ó todas las partes asistieren oportunamente al acto, y se dará por celebrada, si nó concurren ó si para asistir tardaren más de treinta minutos después de la hora fijada en el decreto de citación; sin que por ningún motivo pueda citarse de nuevo para aquel acto, fuera del caso en que dejare de verificarse solo por falta de asistencia del Magistrado, pues entonces se citará nuevamente para que se efectúe dentro de tres días, si el que lo solicitó, insiste en ello.

Art. 517. En la vista, concurriendo las partes, se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario dará lectura á la sentencia apelada y á las demás constancias que las partes indicaren.

II. Acto continuo, informarán el apelante, la parte contraria, si la hubiere, y por último el Ministerio Fiscal.

III. Solo por dos veces se concederá la palabra á cada parte, pudiendo ocuparse en ambas del fondo de la cuestión que se ventila.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurándose en ellos la mayor concisión, y absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa con-

tra la parse adversa ó contra el Juez que dictó la sentencia apelada, así como de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas ó religiosas.

V. En cada vez y por cada parte, no se podrá hablar más de dos horas.

VI. Las partes podrán presentar apuntes ó alegatos escritos, concurren ó nó á la vista, si ésta no ha concluído ni se ha dado por celebrada. En tal caso, el Secretario los leerá, si alguno de aquellas lo pidiere, y los agregará al expediente.

VII. Concluídos los informes, se preguntará al acusado, si desea exponer algo en su favor; y en caso afirmativo, se le concederá el uso de la palabra hasta por dos horas.

VIII. Si la vista no concluyere en un solo acto, continuará en los días inmediatos siguientes, á la hora que señale el Tribunal.

Art. 518. En el acta de vista se hará constar haberse llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, sin consignarse en ella las exposiciones verbales de las partes. Concluído el acto de la vista ó si ésta se hubiere tenido por celebrada, se citará á las partes para sentencia.

Art. 519. En segunda instancia, son admisibles los medios de prueba establecidos por este Código, con excepción de la testimonial sobre hechos que hayan sido materia de examen en primera instancia ó sobre los directamente contrarios á ellos. Los instrumentos públicos son admisibles en todo tiempo, mientras no se haya dictado sentencia.

Art. 520. La segunda instancia en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 502, se sustanciará sin más trámites que los informes en audiencia y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 521. Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así la Sala del Tribunal que conozca de ella, y devolverá al Juzgado de su origen la causa cuando se hubiere remitido original, transcribiendo solo la resolución que dicte, en caso contrario, siempre que no debiere revisarse de oficio el auto ó la sentencia recurrida, pues entonces se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 522. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces Locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, en la forma de que se habla en el artículo 426 de este Código, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 523. En los procesos de la competencia de los Jueces de Letras en que no se haya interpuesto el recurso de apelación, se sustanciará la segunda instancia como se dispone en los artículos 509 y siguientes; pero entendiéndose los traslados primeramente con el Ministro Fiscal, y en último término, con el defensor del procesado.

Art. 524. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes de citadas las partes para fallar, y en todo caso causará ejecutoria.

Art. 525. La Sala del Tribunal, ya sea que revise de oficio un proceso ó que proceda en virtud de apelación, podrá en su sentencia cambiar la clasificación del delito, hecha en el fallo de primera instancia.

CAPITULO CUARTO.

Denegada apelación.

Art. 526. El recurso de denegada apelación, procede:

I. Cuando se niega la apelación;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 527. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 528. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y por el Secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 529. Si reciden en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia, y otro día más si hubiere una fracción. Si el que interpuso el recurso, no se presenta á recoger el certificado dentro de diez días después de expedido éste, se le tendrá por desistido.

Art. 530. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, librará despacho para que se le remita original el proceso, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 531. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y la Sala, oyendo dentro de tres días á las partes, si alguna de ellas pidiere ser oída, decidirá si procede ó nó la apelación, ó en su caso, si procede en ambos efectos. Cuando una de las partes no se haya presentado ante la Sala, será citada para esta audiencia en la puerta del Tribunal.

Art. 532. La resolución se dictará dentro de los cinco días después de verificada la audiencia, cuando ésta tenga lugar, ó dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere recibido el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 533. Declarada procedente la apelación, ó en su caso, admisible en ambos efectos, se sustanciará aquella con arreglo á lo dispuesto en el capítulo precedente.

CAPITULO QUINTO.

De la Casación.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 534. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 535. El recurso de casación, solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 536. La casación puede interponerse:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

II. Por infracción de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 537. Pueden interponer el recurso de casación, el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

Art. 538. Para que el recurso de casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo legal en que se funda, ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y no se hubiere reparado la infracción de la ley.

II. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, no se haya conformado con él expresamente el que lo sufrió ó no hubiere intentado el recurso que procedía.

III. Que si el acusado ó su Defensor lo promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 539. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 540. Si la parte civil interpone la casación solo bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 536, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que la Sala señale al admitir el recurso, y que no podrá pasar de quinientos pesos ni bajar de cien. Si no se hace el depósito dentro de cinco días, se declarará desierto el recurso.

Art. 541. El depósito á que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería General del Estado, y se agregará al proceso el certificado correspondiente.

Art. 542. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación en cuanto al fondo:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley no clasifica como delito;

II. Cuando declara punible un hecho al que le falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga, si ha sido materia de acusación;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable exactamente al caso de que se trata;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se impuso una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 543. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 544. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez, durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario ó testigos de asistencia;

II. Por que ni durante la instrucción ni al celebrarse el Juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor en el tiempo y forma que este Código autoriza;

IV. Por no haberse practicado las diligencias que pedidas por alguna de las partes en el caso de los artículos 428 y 457 se hubiere decretado por el Juez;

V. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la estable-

cida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VI. Por no haberse puesto los autos á la vista de las partes, por el término de la ley, para alegar de su derecho;

VII. Por haberse omitido correr alguno de los traslados que establece este Código;

VIII. Por no haberse careado al procesado con los testigos que depongan en su contra;

IX. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 461 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

X. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado ó al Ministerio Público, el examen de testigos ó de cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

XI. Por no haberse citado al Ministerio Público, al acusador, al reo ó á su defensor para sentencia.

XII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho después de la instrucción;

XIII. Por incompetencia de jurisdicción, si después de promovida la inhibitoria ó la declinatoria, y llegado el caso, el Juez no suspendió el procedimiento;

XIV. Cuando cambiado el personal de la Sala ó Juzgado, hallándose el proceso en estado de sentencia definitiva, no se prevea auto, haciéndolo saber ese cambio;

XV. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y á la sentencia misma.

Art. 545. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso que lo haya interpuesto el Ministro Fiscal contra toda la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 546. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de cinco días, podrá introducir el recurso de casación. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin más trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal Pleno, para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

Art. 547. Recibido el proceso por la Sala que corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de cinco días.

Art. 548. El recurso se fundará por escrito que deba contener en párrafos numerados ó capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañarán una ó dos copias simples de él, según las partes que intervengan.

Art. 549. De esta ó estas copias, previo cotejo, se correrá traslado á las partes por cinco días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría; entendiéndose el último traslado con el Ministro Fiscal, si éste no hubiere interpuesto la casación.

Art. 550. Evacuado el traslado ó transcurrido el tér-

mino de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro del tercero día.

Art. 551. Si en el escrito no se hubieren llenado todos los requisitos de que habla el artículo 548 ó faltare alguno de los expresados en el 538, la Sala declarará ilegalmente interpuesto el recurso, y devolverá el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Art. 552. Si se declara legalmente interpuesto el recurso, sin más trámites se citará á las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 553. Si la parte que interpuso el recurso, no lo funda dentro del término de cinco días á que se refiere el artículo 547 de este Código, se declarará desierto, y se devolverá la causa inmediatamente á la Sala de su origen para que se mande ejecutar la sentencia.

Art. 554. Cuando el recurso se declare desierto ó ilegalmente interpuesto y se hubiere constituido el depósito á que se refiere el artículo 540 de este Código, se condenará á la parte civil á la pérdida de la mitad en favor del Fisco del Estado, devolviéndose la otra mitad.

Art. 555. Si durante la sustanciación del recurso de casación, siendo recurrente el acusado, se hubiere substraído á la acción de la justicia, se le tendrá por desistido y se devolverá el proceso á la autoridad que hubiere pronunciado la ejecutoria, para los efectos legales.

Art. 556. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la audiencia; si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la audiencia, con citación contraria.

Art. 557. El día señalado para la audiencia comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 558. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente por violación de las leyes en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, si se declarare procedente en cuanto á las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las otras violaciones, procediéndose como lo dispone el artículo 560.

Art. 559. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, devolviendo el proceso á la Sala que falló en segunda instancia, para la ejecución de dicha sentencia y devolución del depósito, en su caso.

Art. 560. Si en la sentencia, se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, según las prescripciones de este Código.

Art. 561. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 562. En la sentencia de casación, podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 52 y aún mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

Art. 563. Si la parte civil hubiere interpuesto el re-

curso y fuere desechado, perderá el depósito en favor del Fisco del Estado.

Art. 564. Todas las sentencias definitivas de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

LIBRO CUARTO. DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 565. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 566. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración correspondiente, la competencia del Juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 567. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 557. El día señalado para la audiencia comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 558. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente por violación de las leyes en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, si se declarare procedente en cuanto á las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las otras violaciones, procediéndose como lo dispone el artículo 560.

Art. 559. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, devolviendo el proceso á la Sala que falló en segunda instancia, para la ejecución de dicha sentencia y devolución del depósito, en su caso.

Art. 560. Si en la sentencia, se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, según las prescripciones de este Código.

Art. 561. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 562. En la sentencia de casación, podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 52 y aún mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

Art. 563. Si la parte civil hubiere interpuesto el re-

curso y fuere desechado, perderá el depósito en favor del Fisco del Estado.

Art. 564. Todas las sentencias definitivas de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

LIBRO CUARTO. DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 565. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 566. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración correspondiente, la competencia del Juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 567. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 568. De los delitos oficiales que cometieren los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 569. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 570. En el caso del artículo 567 y tratándose de altos funcionarios del Estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo que se declare si es ó nó culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó nó lugar á proceder.

Art. 571. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos pueden ser acusados los funcionarios de que se trata, únicamente durante el desempeño de su cargo.

Art. 572. Aunque el delito que se impute á algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el

cargo que, según los artículos anteriores, le concede fuero especial, disfrutará de este, si en el momento de la acusación ejerce tal cargo.

Art. 573. El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado solo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados, Magistrados y Ministro Fiscal, propietarios, gozarán de fuero constitucional desde el día en que sean declarados electos, ejerzan ó nó sus cargos; y los Diputados Suplentes y Magistrados y Fiscales Supernumerarios solo durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 574. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces Locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hallan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas ocurridas en el desempeño de su empleo.

Art. 575. Corresponde igualmente al mismo Tribunal, conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros Municipales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo, ó que merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes.

Art. 576. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En éste caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 577. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del Jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad, contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 568, erigido en Gran Jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Supernumerarios respectivos para integrar el Jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo Jurado, y las que se hicieran con causa serán calificadas en otra audiencia dentro del tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Art. 578. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el Jurado de la manera ya expresada.

Art. 579. En seguida, se citará para audiencia al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante, con un término de doce días, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones.

La audiencia en todo caso será pública.

Art. 580. Reunidos el día señalado, ante el jurado, el Fiscal del Tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la lectura de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión.

Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contes-

tará en seguida, por sí ó por medio de legítimo representante, lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 581. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta, quedando citadas las partes para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en la acta.

Art. 582. Retiradas las partes y el Fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: «A N. N, declarado culpable por tal delito en el jurado de calificación, le impone el artículo tal del Código Penal ó de tal ley, la pena tal».

Art. 583. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 584. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicha mayoría, si fuere necesario.

Art. 585. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el «Periódico Oficial».

Art. 586. Las providencias que dicte el Jurado, serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción de la acta de la audiencia y la del veredicto, que suscribirán todos los que compongan aquel.

Art. 587. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por funcionarios que gocen fuero, los Jueces, sin necesidad de que se los ordene el competente para juzgar el hecho, si se persigue de oficio, inmediatamente que llegue á su conocimiento, instruirán las primeras diligencias que sean indispensables para dejar com-

probado el cuerpo del delito y quien sea el responsable; y las remitirán al jurado respectivo, sin detener al presunto reo ni violar su inmunidad.

CAPITULO TERCERO.

De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 588. Las quejas ó denuncias por delitos imputados á los Funcionarios á que se refieren los artículos 574 y 575 de este Código, se presentarán ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 589. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro más cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 590. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro Fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba.

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días, prorrogables por otros diez.

Art. 591. Concluido el término de pruebas, la Sala pasará de nuevo el expediente al Ministro Fiscal para que formule su pedimento, y sin más trámites, se declarará si ha ó nó lugar á formación de causa contra el inculpado. La resolución que se dicte, no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 592. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso en el ejercicio de sus funciones, habriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes por la Sala que hizo la declaración.

Art. 593. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato, para que se haga efectiva ésta.

Art. 594. La resolución definitiva que se dicte, será revisable de oficio ó á instancia de parte; conocerá la Sala que corresponda en turno y se sustanciará lo mismo que la apelación.

Art. 595. Del fallo de segunda instancia, no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 596. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad, se publicarán en el «Periódico Oficial.»

LIBRO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

Ejecución de sentencias.

Art. 597. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las Au-

probado el cuerpo del delito y quien sea el responsable; y las remitirán al jurado respectivo, sin detener al presunto reo ni violar su inmunidad.

CAPITULO TERCERO.

De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 588. Las quejas ó denuncias por delitos imputados á los Funcionarios á que se refieren los artículos 574 y 575 de este Código, se presentarán ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 589. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro más cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 590. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro Fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba.

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días, prorrogables por otros diez.

Art. 591. Concluido el término de pruebas, la Sala pasará de nuevo el expediente al Ministro Fiscal para que formule su pedimento, y sin más trámites, se declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el inculpado. La resolución que se dicte, no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 592. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso en el ejercicio de sus funciones, habriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes por la Sala que hizo la declaración.

Art. 593. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato, para que se haga efectiva ésta.

Art. 594. La resolución definitiva que se dicte, será revisable de oficio ó á instancia de parte; conocerá la Sala que corresponda en turno y se sustanciará lo mismo que la apelación.

Art. 595. Del fallo de segunda instancia, no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 596. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad, se publicarán en el «Periódico Oficial.»

LIBRO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

Ejecución de sentencias.

Art. 597. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las Au-

toridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 598. El Ministerio Público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella.

Art. 599. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 600. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días dos copias formales y auténticas que se remitirán al Ejecutivo del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, ó corporal que no exceda de once meses, la Sala se limitará á dar aviso oficial á la Secretaría de Gobierno, y los Jueces á la autoridad política municipal y al Alcaide de la prisión en su caso.

Art. 601. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia.

Art. 602. Las copias auténticas de que habla el artículo 600 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Ejecutivo encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 603. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del

reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 952 del Código Penal.

Art. 604. La pena de muerte siempre se ejecutará en público, y de día, por el Alcalde Primero ó el Jefe Político á quien el Ejecutivo encargue su cumplimiento.

Art. 605. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 606. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos particulares de las prisiones.

CAPITULO SEGUNDO.

Libertad preparatoria.

Art. 607. La gracia de libertad preparatoria se pedirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia.

Este mandará levantar por conducto del Juez de Letras de la fracción donde se halle extinguiendo su condena el reo, una información que contenga:

I. Un informe del Alcaide de la prisión respectiva, sobre la conducta del reo durante el tiempo señalado en el artículo 72 del Código Penal, debiéndose tener presente, para rendir ese informe, lo prevenido en la fracción I del artículo 95 del mismo Código.

II. Declaración de tres testigos, por lo menos, sobre los puntos á que se refiere la fracción II de dicho artículo 95 del Código Penal.

Art. 608. Con vista de la información y audiencia

del Fiscal, la Sala que falló en última instancia, á la cual se pasará el conocimiento del negocio, otorgará la gracia siempre que concurren los requisitos que expresa el artículo 95 del Código Penal.

La caución á que se refiere la fracción III de éste, será de cincuenta á quinientos pesos, y de cien á mil, la de que habla la fracción IV.

Art. 609. Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la resolución al Ejecutivo para que se ejecute y para los efectos de los artículos 161 á 164 del Código Penal.

Art. 610. Otorgada la gracia al reo, se le extenderá un salvo conducto, firmado por el Magistrado y por el Secretario, sellado con el sello de la Sala, y hecho en la forma del modelo que sigue:

Salvo conducto de N. N.

Media filiación del agraciado.....	N. N. ha obtenido libertad preparatoria por el tiempo que le falta para extinguir la pena de..... que se le impuso en..... (aquí se expresa la fecha de la sentencia ejecutoria) por el delito de..... quedando entendido de las prevenciones de los artículos 96 y 97 del Código Penal y 617 del de Procedimientos Penales, los cuales se insertan en el presente salvo conducto, y de que no podrá salir de..... tal lugar.
Patria	
Edad	
Estado [Civil.....	
Estatura.....	
Color	
Pelo	
Cejas	
Ojos	
Nariz	
Boca	
Barba	
Señas particulares.....	

Fecha.....

Firma del Magistrado.....

Firma del Secretario.....

Sello de la Sala.

Art. 611. Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujera á prisión, la autoridad que lo aprehenda dará aviso de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Art. 612. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo declarará así la Sala; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ello lo que fuere justo. En ambos casos, se oirá sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

Art. 613. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará la Sala la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria, sin perjuicio de que este sea privado de su libertad, si hubiere méritos para ello, mientras se le instruye el proceso respectivo.

La autoridad que pronuncie la sentencia lo participará inmediatamente á la Sala, transcribiéndole la parte resolutive de aquella.

Art. 614. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido y se le recogerá su salvo-conducto, que inutilizado se agregará á los antecedentes.

Art. 615. De las resoluciones en que se conceda, niegue ó revoque la libertad preparatoria, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 616. Cuando el término de la libertad preparatoria expire, sin que hubiere habido ningún motivo para que se revocara, ocurrirá el agraciado á la Sala que la otor-

gó para que se declare que queda él en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará al Ejecutivo y se dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere, recogiéndole el salvo-conducto, que se inutilizará y se agregará á los antecedentes.

Art. 617. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

CAPITULO TERCERO.

Retención.

Art. 618. Sesenta días antes de que un reo extinga su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el Jefe de la prisión lo comunicará al Tribunal, acompañando un informe sobre la conducta observada por el reo durante el último tercio de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Este informe se pasará á la Sala que hubiere dictado la ejecutoria.

Art. 619. Recibido el informe, se citarán al Ministro Fiscal y al reo acompañado de un defensor que él nombre ó con uno de los de oficio, á una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días. Las partes al ser citadas pueden promover las pruebas que crean convenientes; y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días. Si el reo no se hallare en el lugar donde reside el Tribunal, la audiencia se celebrará solo con su Defensor, y la práctica de las demás diligencias se encomendará al Juez del lugar en que aquel se encuentre.

Art. 620. Concluída la prueba, se citará á una audiencia con el término de cuarenta y ocho horas, y en ella se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministro Fiscal y después al reo ó á su Defensor, si estuvieren presentes, para que expongan lo que á sus derechos convenga; y se pronunciará el fallo dentro de tres días, contados desde que concluya dicha audiencia. Contra esta resolución no se admitirá recurso. Lo mismo se observará en la audiencia de que habla el artículo anterior, si no hubiere prueba.

Art. 621. La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará desde luego á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 622. Si concluido el tiempo de la condena, no se hubiere hecho saber al Director de la Penitenciaría ó Jefe de la prisión, el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena.

Art. 623. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó nó de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como si fuera una nueva pena que deba sufrir después de extinguidas las anteriores.

Art. 624. Las declaraciones que haga la Sala respecto de la retención, serán comunicadas al Gobernador del Estado.

CAPITULO CUARTO.

De la Remisión, Reducción, y Conmutación de penas.

Art. 625. La remisión, la reducción y la conmutación de pena, se concederán conforme á lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 66, fracción XVII de la Constitución del Estado.

Esos recursos solo pueden intentarse después de dictada la sentencia irrevocable en el proceso que los motiva, debiendo interponerse, precisamente dentro de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia, si se trata de la conmutación de la pena capital.

Art. 626. En los casos expresados en los artículos 174, fracción IV y 885 del Código Penal, al expedirse la ley á que se refiere el primero ó al entregarse á la autoridad el prófugo á que alude el segundo, se pondrá en absoluta libertad al procesado, por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, si aún no se hubiere dictado sentencia irrevocable, ó por la primera autoridad política local encargada de ejecutar la pena, si ya se hubiere dictado tal sentencia. Si la expresada autoridad política fuere la que decretare la libertad, dará aviso de ello al Gobernador.

CAPITULO QUINTO.

Rehabilitación.

Art. 627. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano nuevoleonés, se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitución del mismo.

Art. 628. La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursio:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad, que le fue impuesta, ó la conmutada ó reducida ó que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de libertad;

III. Otro certificado del Alcalde primero del lugar en donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público ó del Síndico del Ayuntamiento en donde no haya aquel, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado prueba de haber contraído hábitos de orden, trabajo, y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión é inclinación que le condujo al delito, ó por lo

REHABILITACION.

menos, que ha ejecutado algunos hechos que muestran su arrepentimiento.

Art. 629. Cuando la pena impuesta al reo, haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis años ó más, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 630. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro Fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Periódico Oficial», y recibirá, á petición del Fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 631. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al Fiscal y al peticionario, y teniendo presente las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al Congreso para que éste resuelva sobre la solicitud.

Art. 632. Al que una vez se halla concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

Art. 633. En los casos de remisión forzosa, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó los descendientes del sentenciado, podrán solicitar la rehabilitación de la memoria del difunto, para que la sentencia no perjudique su honra. Si la resolución fuere favorable, se publicará diez veces consecutivas en el «Periódico Oficial»

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

CAPITULO SEXTO.

De las visitas de Cárcel.

Art. 634. Las Autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles, y á los detenidos ó presos que les estén sometidos para ver el estado que aquellas guardan y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconveniente que deba remediarse, lo comunicarán á la Autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 635. Las visitas que las Autoridades judiciales deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que la tramitación de las causas no se se retarde y que los procesados no sufran indebidamente;

II. Cuidar: 1.º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus departamentos, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión. 2.º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos. 3.º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos. 4.º Del trato que los presos reciban de los Alcaldes y demás dependientes inferiores de las cárceles. 5.º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido falta dentro de las prisiones.

Art. 636. Las visitas judiciales en esta capital, se harán en la forma establecida en el Reglamento interior

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado á quien corresponda en turno, ó por el que le siga, por falta ó imposibilidad suya, acompañado del Fiscal, el Secretario de la Sala, de los Jueces de Letras del Ramo Penal, el Ministerio Público y los Defensores de oficio.

Los Jueces de Letras fuera de la capital, practicarán las visitas de cárcel en las cabeceras de fracción en unión de los Jueces Locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los acusados, el delito por qué lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demás conducente á dar una perfecta idea del estado que guarda; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos por cuanto á alimentación, malos tratamientos y por otros motivos.

Estas visitas se practicarán en los demás pueblos del Estado por los Jueces Locales respectivos, y tanto estos como los de Letras, remitirán copia certificada de ellas al Supremo Tribunal, al fin de cada mes.

Art. 637. Las visitas se practicarán cada sábado.

CAPITULO SEPTIMO.

De las visitas de Juzgados.

Art. 638. El Supremo Tribunal de Justicia, podrá, cuando lo juzgue conveniente, inspeccionar por medio de uno de sus miembros, las causas que se tramitan en un Juzgado para ver si en ellas hay retardos indebidos ú otros motivos de responsabilidad, procediendo de conformidad con el acuerdo que se tome.

Art. 639. Los Jueces del Ramo Penal y los Alcaldes Locales, remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Supremo Tribunal de Justicia y al Gobierno del Estado, de todos los negocios terminados en el mes anterior, con expresión de los que quedan en trámite, la que contendrá:

- I. El nombre y apellido del procesado;
- II. El delito que motivó el proces;
- III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;
- IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria;
- V. La fecha del auto de formal prisión y el de la última diligencia, si el proceso está en trámite;
- VI. La enumeración de los procesos que se encuentren con reo en libertad bajo de fianza, con expresión de la fecha de la última diligencia que en ellos se hubiere practicado y la fecha de su iniciación.

Art. 640. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez, en las dos primeras veces que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera, para que se proceda contra él por morosidad habitual.

Transitorios. ®

1. Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, si estuvieren en la instrucción, se sujetarán en su secuela, á las prescripciones del mismo; si estuvieren en el plenario, se tramitarán conforme al Código anterior, hasta pronunciarse sentencia.

2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código, se sustanciarán conforme á las prescripciones del mismo, pero para admitirlos ó negarlos se observarán las disposiciones del anterior.

3.º Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código; en caso contrario, deberán computarse conforme á él.

4.º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que comience á regir este Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del mismo.

5.º En las fracciones judiciales donde no haya Representante del Ministerio Público, hará sus veces el solo oficio del Juez.

6.º Este Código comenzará á regir el día primero de Mayo del entrante año de 1913, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.—*J. C. Doria, D. P.—A. de la Paz Guerra, D. S.—E. Cueva, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Febrero de 1913.

V. L. Villareal

Lázaro de la Garza,
Secretario.

INDICE.

	Pags.
TITULO PRELIMINAR.	3.
LIBRO PRIMERO.	
De la Policía Judicial y de las Autoridades del orden judicial.	5.
TITULO PRIMERO.	
De la Policía judicial	
CAPITULO I. Organización de la Policía judicial.	5.
CAPITULO II. De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los cuarteros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.	6.
CAPITULO III. De los Jueces Locales.	7.
CAPITULO IV. De los Jueces de Letras.	8.
CAPITULO V. Del Ministerio Público.	8.
TITULO SEGUNDO.	
De las Autoridades competentes para aplicar penas.	11.
CAPITULO I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.	11.
CAPITULO II. De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.	12.
TITULO TERCERO.	
Disposiciones generales para todos los juicios.	14.
CAPITULO I. De las formalidades judiciales.	14.

2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código, se sustanciarán conforme á las prescripciones del mismo, pero para admitirlos ó negarlos se observarán las disposiciones del anterior.

3.º Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código; en caso contrario, deberán computarse conforme á él.

4.º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que comience á regir este Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del mismo.

5.º En las fracciones judiciales donde no haya Representante del Ministerio Público, hará sus veces el solo oficio del Juez.

6.º Este Código comenzará á regir el día primero de Mayo del entrante año de 1913, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.—*J. C. Doria, D. P.—A. de la Paz Guerra, D. S.—E. Cueva, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Febrero de 1913.

V. L. Villareal

Lázaro de la Garza,
Secretario.

INDICE.

	Pags.
TITULO PRELIMINAR.	3.
LIBRO PRIMERO.	
De la Policía Judicial y de las Autoridades del orden judicial.	5.
TITULO PRIMERO.	
De la Policía judicial	
CAPITULO I. Organización de la Policía judicial.	5.
CAPITULO II. De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los cuarteros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.	6.
CAPITULO III. De los Jueces Locales.	7.
CAPITULO IV. De los Jueces de Letras.	8.
CAPITULO V. Del Ministerio Público.	8.
TITULO SEGUNDO.	
De las Autoridades competentes para aplicar penas.	11.
CAPITULO I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.	11.
CAPITULO II. De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.	12.
TITULO TERCERO.	
Disposiciones generales para todos los juicios.	14.
CAPITULO I. De las formalidades judiciales.	14.

	Pags.
CAPITULO II. De las notificaciones.	22.
CAPITULO III. De los términos judiciales.	26.
CAPITULO IV. De la curación de los heridos y enfermos.	27.
CAPITULO V. De las resoluciones judiciales.	28.
TITULO CUARTO.	
De la instrucción ó sumario.	30.
CAPITULO I. Disposiciones generales.	30.
CAPITULO II. De la incoación del procedimiento.	34.
CAPITULO III. Del cuerpo del delito.	42.
CAPITULO IV. De la aprehensión y detención.	50.
CAPITULO V. De la declaración preparatoria.	54.
CAPITULO VI. Del auto motivado de prisión.	57.
CAPITULO VII. Del nombramiento del defensor.	59.
CAPITULO VIII. De las inspecciones domiciliarias.	61.
CAPITULO IX. De los peritos.	64.
CAPITULO X. De la prueba testimonial.	68.
CAPITULO XI. De la prueba documental.	76.
CAPITULO XII. Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.	77.
TITULO QUINTO.	
De los incidentes.	80.
CAPITULO I. De los incidentes en general.	80.
CAPITULO II. De la responsabilidad civil.	81.
CAPITULO III. De las contiendas de competencia.	84.
CAPITULO IV. De la acumulación y separación de los procesos.	88.
CAPITULO V. De la libertad provisional bajo protesta.	93.
CAPITULO VI. De la libertad bajo de fianza.	95.

	Pags.
CAPITULO VII. De los impedimentos y excusas.	99.
CAPITULO VIII. Recusaciones.	101.
LIBRO SEGUNDO.	
De los juicios. Plenario.	104.
TITULO UNICO.	
Del procedimiento de los juicios del Ramo Penal.	
CAPITULO I. Del procedimiento ante los Jueces Locales.	104.
CAPITULO II. De los procedimientos ante los Jueces de Letras.	106.
CAPITULO III. De la prueba.	116.
LIBRO TERCERO.	
De los recursos.	120.
TITULO PRIMERO.	
Reglas generales.	120.
TITULO SEGUNDO.	
De la revocación, aclaración de sentencia, apelación, denegada apelación y casación.	121.
CAPITULO I. De la revocación.	121.
CAPITULO II. Aclaración de sentencias.	122.
CAPITULO III. Apelación y revisión.	123.
CAPITULO IV. Denegada apelación.	128.
CAPITULO V. De la casación.	130.
LIBRO CUARTO.	
De los juicios de responsabilidad.	137.
CAPITULO I. De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.	137.

INDICE.

	Pags.
CAPITULO II. De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.	140.
CAPITULO III. De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.	142.
LIBRO QUINTO.	
CAPITULO I. Ejecución de sentencias.	143.
CAPITULO II. Libertad preparatoria.	145.
CAPITULO III. Retención.	148.
CAPITULO IV. De la remisión, reducción y conmutación de penas.	150.
CAPITULO V. Rehabilitación.	151.
CAPITULO VI. De las visitas de cárcel.	153.
CAPITULO VII. De las visitas de Juzgados Transitorios.	155.

FE DE ERRATAS.

FE DE ERRATAS.

Pág.	Línea	DICE.	DEBE DECIR.
15	1	ante.	antes.
16	19	debidas.	debidos.
16	25	La Sala.	Las Salas.
17	31	lo que hubiere lugar.	aquello á que hubiere lugar.
18	3	varía.	varie.
37	7	para.	por.
42	19	esto.	este.
43	22	practiquen.	practique.
50	10	dicha.	dicho.
63	1	al.	la.
64	24	que pasarán.	que se pasarán.
86	7	requerente.	el requerente.
86	8	al que lo haga.	el que lo haga.
88	22	como vista.	con vista.
96	28	expedida.	expedido.
101	17	ó afines del.	ó afines dentro del.
109	7	y producida.	ó producida.
112	8	en su respuesta.	su respuesta.
113	3	artículo 426.	artículo 436.
127	9	alguno.	alguna.



1190000693

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DEPARTAMENTO GENERAL DE BIBLIOTECAS



10
21

10
21

C
E
A
M